

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible en nuestros niños; establecer como política pública la custodia compartida y corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores involucrados y establecer una presunción “*juris tantum*” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente utilizando el enfoque jurídico terapéutico; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria a los talleres Padres y Madres para Siembre y Manejo de Emociones; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo en compartir la custodia; enmendar el Artículo 98 del Código Civil para que aún en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se presuma la custodia compartida como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

ESPOSICION DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias

para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. Como parte de esto, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada, la cual continua siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituida en matrimonio. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales tienen las mismas necesidades que los que son producto de hogares donde ambos progenitores están presentes, y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo ha manifestado que al evaluar los casos de custodia la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, la percepción del público en general y los involucrados en estos procesos, cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia de los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se causa a éstos.

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) ha sido ampliamente documentado en diversos estudios realizados tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños donde solamente la figura de uno de los progenitores está presente, con aquellos donde ambos progenitores están presentes en la vida de sus hijos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

Ha sido establecida como una de las variables importante al estudiar la delincuencia y criminalidad, la ausencia de uno de los progenitores. Estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as

como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

En un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. Revisando los perfiles de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

Promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o una relación consensual surge de forma imperiosa en este momento como una manera de prevención y de contribuir a una mejor calidad de vida. Por el contrario, de continuar la tasa de matrimonios y divorcio como hasta ahora, y no propiciarse cambios en los procedimientos al adjudicar estos casos, se proyecta que para la década de 2008 a 2018, docientos cincuenta mil (250,000) menores vivirán el divorcio de su padre y madre y en la casi totalidad de los casos, se adjudicará la custodia monoparental.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985) se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987) se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial, corresponde a aquel que lo hubiese reconocido”. Continúa diciendo la normativa “En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. “La custodia es un

componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte*, supra, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida al señalar: “... sí el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Para motivar que se apruebe legislación que promueva la custodia compartida, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos presentó el 25 de octubre de 2007, la Resolución Conjunta 24 solicitando de los estados que aún no han aprobado leyes de custodia compartida, que aprueben las mismas. En una resolución similar, el Senado presentó el 18 de diciembre de 2007, la Resolución Conjunta 59. En la exposición de ambas Resoluciones se expresa el beneficio de la legislación de custodia compartida, que incluye la presunción a favor de la misma. Entre los beneficios se señalan: resultados positivos en importantes medidas de ajuste y bienestar de los niños; menor morosidad en la pensión alimentaria; un índice menor en la tasa de divorcios, entre otras. Puerto Rico constituye uno de los pocos lugares en la nación americana que no ha tomado acción positiva de conformidad con las Resoluciones antes expresadas.

La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a la Comisión Especial para la Reforma del sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico, preparar el perfil del delincuente juvenil puertorriqueño. Esta

Comisión se dió a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes:

- Se trata de menores del género masculino
- De edad promedio 16.3 años
- Residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo
- Asistió a la escuela y la abandonó en el nivel intermedio
- Es usuario de drogas y alcohol
- Se desarrolló dentro de un sistema monoparental
- Está en desventaja económica
- Es dependiente de ayudas gubernamentales
- Un gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia
- Actualmente está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad
- Previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva

La custodia compartida conlleva los siguientes beneficios en nuestra sociedad:

- Presenta la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa (90) por ciento de los casos. Esto compara favorablemente con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres (33) por ciento de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce considerablemente los casos de abuso de menores.
- Permite un mayor crecimiento profesional a la mujer que tiene una relación de custodia compartida luego del divorcio, disfruta de un ingreso considerablemente superior al de

las mujeres con custodia monoparental, y se adaptan mejor a la relación con sus hijos y con su ex-poso luego del divorcio.

- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos. Los menores que son producto de progenitores con custodia compartida reciben beneficios económicos que superan considerablemente los que reciben el amor, el tiempo y el apoyo moral y emocional que en muchos casos les falta a los menores que sólo disfrutaban de la custodia de uno de los progenitores.
- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica, debido a que promueve mayor comunicación y entendimiento entre parejas separadas o divorciadas.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que son producto de un matrimonio bajo circunstancias normales. La misma contribuirá a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo al promover la salud mental de nuestras familias y niños(as); y como medida preventiva ayudará a disminuir los problemas sociales que hoy nos afectan, tales como: el crimen, la delincuencia juvenil, el abuso de sustancias controladas, la violencia doméstica, la deserción escolar, la deserción del hogar, los suicidios, los embarazos de solteras adolescentes, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo I.-Título

2 Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores
3 en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

4 Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

5 La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública
6 oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la
7 presente se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en todos los casos de
8 divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan
9 involucrados menores de edad, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten

1 de la misma relación con sus progenitores que aquellos que son producto de matrimonios que
2 no han confrontado ningún tipo de problema.

3 En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se
4 han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para
5 desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. No existe razón para
6 que en esos casos el Estado promueva el alejamiento de uno de los progenitores de sus hijos,
7 al otorgarle la custodia de forma exclusiva a uno de estos. Eso es una acción equivalente a
8 castigar injustamente a los niños/as que son producto de una pareja disuelta, por razón del
9 divorcio o separación de sus progenitores. Es brindarle un trato desigual y discriminatorio a
10 los hijos de parejas divorciadas o de relaciones consensuales, en relación al que se le brinda a
11 los hijos/as de parejas que conviven en una relación matrimonial legalizada. Aún en casos de
12 parejas divorciadas o de relaciones consensuales el estado debe tomar las medidas pertinentes
13 para garantizar el mayor grado posible para que ambos progenitores continuen ejerciendo una
14 paternidad y maternidad responsable.

15 Una paternidad y maternidad responsable no se logra, en caso de un divorcio o separación
16 con el simple pago de una pensión alimenticia y unas relaciones filiales limitadas a fines de
17 semanas alternos, se trata de algo más profundo. La misma conlleva el deber de demostrarle
18 al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía y amor,
19 dedicándole tiempo, atendiéndolo/a en sus momentos de enfermedad o tristeza, compartiendo
20 sus penas y alegrías, enseñándole valores y participando de labores del quehacer diario tales
21 como: compra de ropa, visitas al médico y dentista, tiempo de estudio, de recreo, labores del
22 hogar. Actividades escolares y educativas.

1 Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico, la
2 promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad de los hijos; el facilitar la misma
3 como primera alternativa en todos los casos que resulte posible en la disolución de un
4 matrimonio o la ruptura de una relación consensual donde hayan menores involucrados; y el
5 promover la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor
6 grado posible. Garantizar una buena salud mental en nuestra juventud será asunto de vital
7 importancia en nuestra sociedad.

8 Artículo 3 – Definición de Custodia Compartida

9 Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos
10 rogenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que
11 conllevan la crianza de los hijos, relacionándose con estos en el mayor grado posible y
12 brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable, de forma que
13 se garantice en el mayor grado posible la mejor salud mental de los menores.

14 La custodia compartida no conlleva por obligación el hecho de que un menor tenga que
15 pernoctar por tiempo igual en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de
16 que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia
17 compartida si el otro progenitor se relaciona forma amplia y en el mayor grado posible con
18 el menor y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le
19 competen y la patria potestad le impone.

20 Artículo 4 – Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potesdad

21 Compartida como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los menores de
22 edad.

1 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación
2 consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de los
3 menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la
4 custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los mejores
5 intereses del menor, salvo prueba de lo contrario. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar,
6 considerar y promover
7 la custodia compartida con sujeción a lo dispuesto en ley utilizando un acercamiento de
8 justicia terapéutica donde el juzgador actuará como interventor, asumiendo una participación
9 activa en el seguimiento y rehabilitación del caso. A través de un acercamiento empático el
10 juzgador/a se convierte en un agente de cambio dejando de ser un mero adjudicador de la
11 controversia para
12 convertirse en un facilitador en el proceso. En esta función del juez como interventor se
13 asegura a través del seguimiento al caso que se cumplan con los planes establecidos para el
14 mejor funcionamiento de las partes cuando así lo requiere. De esta forma se previenen los
15 litigios contenciosos, extensos y adversativos que afecta y limita las relaciones de los
16 menores con sus progenitores, y consumen los recursos humanos.

17 Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como que conlleva que la custodia
18 compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que
19 alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales
20 actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores no lo concederán. No
21 obstante, la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir
22 que el otro progenitor

1 disfrute la custodia compartida de sus hijos aun cuando se encuentre capacitado para
2 ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos y dará lugar a la imposición de
3 sanciones contra dicho progenitor.

4 Artículo 5 – Instrucciones

5 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación
6 consensual donde haya envuelto un menor de edad, en el momento en que se celebre la vista
7 judicial, sera deber del juez el brindar las siguientes instrucciones:

8 1) Que el Estado promueve la custodia compartida

9 2) Que es la custodia compartida, derechos, deberes y corresponsabilidad que conlleva
10 dicha forma de custodia;

11 3) Si los abogados de las respectivas partes le han orientado sobre los diferentes
12 derechos, deberes y responsabilidades que conlleva las diferentes formas de custodia que por
13 ley existen; y

14 4) Si las partes están de acuerdo con que la custodia compartida sea la forma en que
15 ambos progenitores desean establecer sus relaciones y corresponsabilidad con sus hijos(as)
16 menores de edad envueltos, se referirá a las partes al programa de mediación del Tribunal o a
17 un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana,
18 para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida ,
19 corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores del menor estén
20 de acuerdo con la custodia compartida, el juez/a deberá seguir los procedimientos judiciales
21 posteriores en base a dicho acuerdo. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o
22 desea la custodia monoparental del menor, el juez/a deberá continuar los procedimientos en
23 base a lo establecido en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley.

1 Artículo 6- Procedimiento de Mediación para Adjudicación de Custodia.

2 Todo pleito que involucra una controversia de custodia de hijos que son producto de una
3 pareja separada o divorciada, o de una relacion consensual, serámreferido de forma inmediata
4 a la Unidad Social del Tribunal o servicios externos similares para que evalúe la situación y
5 la controversia, ejerciendo sus roles de evaluador, mediador y facilitador. El trabajador
6 social citará a las partes de forma separada ante su presencia, en un término que no excederá
7 de treinta (30) días desde el momento que le fue referida la petición y rendirá un informe al
8 Tribunal y a las partes en un término que no excederá de sesenta (60) días desde el momento
9 en que se fije la entrevista del último de los padres. Si el trabajador social entiende que hace
10 falta un término adicional para completar su evaluación en informe, podrá solicitarlo al
11 Tribunal con notificación de la solicitud a las partes. A esos efectos, deberá expresar la
12 razón que justifica cualquier solicitud de prórroga. El Tribunal señalará una vista para discutir
13 el informe del mediador o trabajador social en un plazo que no excederá de treinta (30) días
14 desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes están conformes con el informe,
15 éste quedará aprobado de forme inmediata. De surgir alguna objeción al informe del
16 trabajador social, el Tribunal podrá dictar las órdenes interlocutorias que estime procedentes
17 para garantizar el bienestar y señalará una vista en sus méritos a celebrarse en el término más
18 corto posible para discutir las objeciones el informe del trabajador social, escuchar prueba a
19 estos efectos y emitir la determinación final en torno a la 35 petición instada. Cuando el
20 Tribunal considere que la objeción al informe de un trabajador social resulte frívola y se ha
21 interpuesto sin razón válida podrá imponer a la parte que la presentó sanciones qu estime
22 procedentes. Mientras se llevan a cabo estos procedimientos, el Tribunal podrá tomar las
23 Medidas provisionales a que quede dar a lugar en el juicio por divorcio, según lo establece el

1 Código Civil de Puerto Rico. Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil para establecer la
2 corresponsabilidad compartida de custodia y patria potestad en la etapa de custodia
3 provisional.

4 Artículo 7 – Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

5 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surja controversia entre los progenitores
6 en relación a la misma, el trabajador social y el Tribunal tomarán en consideración lo
7 siguiente:

8 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(a) cuya
9 custodia se va a adjudicar.

10 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
11 progenitores.

12 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas
13 y morales del menor tanto presentes como futuras.

14 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio o
15 separación, como después de esto.

16 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en
17 controversia.

18 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás
19 miembros de la familia.

20 7) Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el bienestar del
21 menor.

22 Artículo 8 – Determinación de Custodia del Trabajador Social y/o Mediador y del
23 Tribunal.

1 La determinación sobre custodia del trabajador social y/o mediador, así como la
2 determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el bienestar del
3 menor en el mayor grado posible. A estos efectos, deberán procurar que ambos progenitores
4 disfruten de la custodia de los hijos si esto resulta posible, y en la medida que se garantice en
5 el mayor grado posible la mejor salud mental de los hijos o hijas menores. El Tribunal emitirá
6 la correspondiente determinación de custodias tomando en consideración lo estipulado en esta
7 Ley.

8 Artículo 9 – Situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida
9 será improcedente conceder la custodia compartida en los siguientes casos:

10 1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia
11 compartida de los menores.

12 2) Cuando uno de los progenitores está incapacitado mentalmente para tener la custodia
13 de sus hijos.

14 3) Cuando la conducta de uno de los progenitores sea adversa al mejor interés de los hijos
15 menores, o sea, cuando el ejemplo que brinde uno de los progenitores con su conducta
16 resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

17 4) Cuando uno de los progenitores ha incurrido en actos de maltrato o violencia contra
18 sus hijos, que surjan de una convicción ante los tribunales o puedan demostrarse mediante
19 evidencia fehaciente que no constituya un mero intento del otro conyuge para entorpecer las
20 relaciones del primero con sus hijos.

21 5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución
22 carcelaria. Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los
23 progenitores temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y

1 realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación
2 será improcedente para denegarle el derecho al progenitor afectado a ostentar la custodia
3 compartida. Sin embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que
4 tiene un progenitor en solicitar la custodia total del menor de forma exclusiva o a pedir la
5 eliminación de la custodia compartida, cuando a su juicio la misma no garantice el mejor
6 bienestar de sus hijos.

7 Artículo 10 – La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no
8 constituye Cosa Juzgada. La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores no
9 constituirá cosa juzgada. cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que
10 deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos
11 para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud
12 a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales
13 fundamente la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al Tribunal,
14 será semilar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente ley. En todos los casos de
15 divorcios o separación de parejas consensuales, el Tribunal que esté adjudicado deberá
16 considerar la custodia compartida como primera alternativa de custodia de los hijos menores,
17 con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

18 Artículo 11 – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Stgomas Peña Romires
Presidenta
Comisión de Jurídico Civil

15/enero/09

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

CLASE DE DOCUMENTO	
Copias	P. S. <u>63</u>
Copias	R. C. S. _____
Copias	R. del S. _____
Copias	R. Conc. S. _____
Copias	P. C. _____
Copias	R. C. C. _____
Copias	R. Conc. C. _____
<u>1era Instancia</u>	

POR:

Rec
En 2da Instancia
Educación y Asuntos de la
Familia

Peña

Recibido

FECHA:

16/01/09

4:32

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Kimmey Raschke Martínez 15/enero/09
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

2009 JAN 16 PM 4:22

Atentamente,

Secretario

CLASE DE DOCUMENTO	
Copias	P. S. <u>63</u>
Copias	R. C. S. _____
Copias	R. del S. _____
Copias	R. Conc. S. _____
Copias	P. C. _____
Copias	R. C. C. _____
Copias	R. Conc. C. _____
<u>2da Instancia</u>	

POR:

SRRC
 En 1era Instancia Jurídico Civil

ADV

Recibido

FECHA: 16 enero 2009

4:22 pm

SENADO DE PUERTO RICO
2009 JUN 30 PM 7:18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^a Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

MOCIÓN

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO,

La Comisión de lo Jurídico Civil solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, que se le conceda prórroga de noventa (90) días laborables adicionales, para culminar el trámite legislativo necesario, con el fin de rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

Proyectos del Senado 57, 63, 66, 383, 472, 489, 492, 625 y la Resolución del Senado 5

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 30 de junio de 2009.

Respetuosamente sometida,



Itzamar Peña Ramírez
Presidenta

Comisión de lo Jurídico Civil

ORIGINAL

SENADO DE P.R.
SECRETARÍA
RECIBIDO



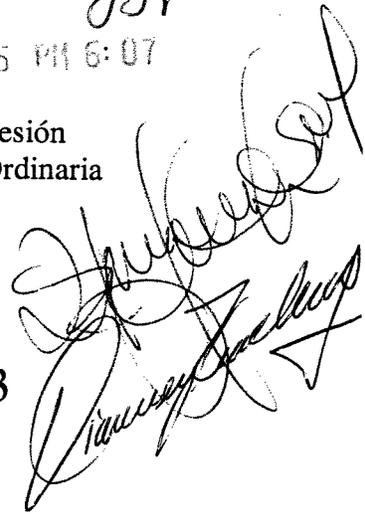
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO JUN 25 PM 6:07

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2010



Informe Conjunto Positivo sobre el P. del S. 63

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de lo Jurídico Civil y de Educación y Asuntos de la Familia, previo estudio y consideración del P. del S. 63 recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 63 busca crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños (as) que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible en nuestros niños (as); establecer como política pública la custodia compartida y corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores involucrados y establecer una presunción “juris tantum” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente utilizando el enfoque jurídico terapéutico; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria a los talleres Padres y Madres para Siembre y Manejo de Emociones; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo en compartir la custodia; enmendar el Artículo 98 del Código Civil para que aún en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se presuma la custodia compartida como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Custodia es definida como la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos o hijas menores de edad. El estado de derecho actual en Puerto Rico es la preferencia por la custodia monoparental a uno sólo de los progenitores, excluyendo al menos legislativamente, la custodia compartida. El Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico dispone que:

En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 agosto de 1989, y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, supra); maltrato agravado (Artículo 3.2 de la Ley Núm. 54, supra); maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3 de la Ley Núm. 54, supra); maltrato mediante restricción de la libertad (Artículo 3.4 de la Ley Núm. 54, supra) y la agresión sexual conyugal (Artículo 3.5 de la Ley Núm. 54, supra), parte de la ley conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Será discrecional del tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad..."

En el caso de Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 D.P.R. 90 (1976) nuestro más alto foro, dio un poco de luz al establecer algunos de los factores a considerar para determinar la custodia cuidando siempre el mejor interés del menor, éstos son: "[l]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la

comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes"

Desafortunadamente esa no es la realidad en todos los casos ni la práctica que se da en el día a día en los Tribunales. Lo cierto es que, conforme a las estadísticas, los Tribunales en Puerto Rico de la totalidad de casos custodia que se presentan, el noventa y nueve punto siete por ciento de los mismos (99.7%) se le adjudica la custodia a favor de la madre. Tradicionalmente, se ha establecido una construcción social alrededor de la figura materna, como cuidadora de sus hijos, mientras se ve al padre sólo como proveedor; premisa que está emocional totalmente errada. Hoy día son cada vez más los padres que cuidan de sus hijos, comparten con ellos y llevan un rol muchísimo más activo en la crianza, que el solamente ser proveedor. Este cambio responde a una realidad actual; el desarrollo profesional de muchas mujeres, que hoy sobrepasa o se podría equiparar a la que tiene cualquier profesional del género masculino.

Prueba de esta desigualdad en cuanto a la adjudicación de custodia es la decisión que fue adoptada en el caso *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978), donde el Tribunal Supremo en su dictamen prácticamente avaló el "discrimen institucionalizado" que ya existía, al resolver que existía una preferencia a favor de la madre aún, en aquellos casos donde ambos progenitores se encuentran "esencialmente" en la misma posición respecto al cumplimiento de los factores esbozados en Marrero, *supra*. Es decir, que el factor principal aquí, ya no es el mejor bienestar del menor, sino que en igualdad de condiciones, el mismo queda supeditado por la errada creencia de que siempre el menor está mejor bajo la custodia de la madre, lo que ya de antemano crea una presunción basada en la idea de que sólo la madre puede satisfacer efectivamente las necesidades afectivas, emocionales y sociales del menor.

Si bien es cierto que en muchos casos el mejor bienestar de los menores se consigue otorgando la custodia de estos a la madre; ésto no significa que sea así la generalidad de los casos. Ciertamente la presencia y el involucramiento de ambos progenitores en todo el proceso de cuidado, crianza y desarrollo de un menor es, como regla general, lo más beneficioso para éste.

Antes del 1976, la patria potestad y la custodia se adjudicaban a favor de la parte que salía victoriosa o "inocente" durante el proceso de divorcio, como una especie de premio y/o penalidad según fuere el caso. Al derogar dicha práctica, la Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976, expuso que: "[E]l menor tiene derecho a gozar de la vida más saludable y satisfactoria posible luego del divorcio de sus padres. Tiene derecho a quedar lo menos afectado posible por el

fracaso matrimonial de sus padres. Esto solo [sic] se logrará tomando la determinación sobre su custodia y patria potestad en base a sus mejores intereses y bienestar y no en base a cual de sus padres fue decretado "inocente"."

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 1 dispone que "*La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley...*" A su vez dispone en la Sección 7 del mismo Artículo II de la Constitución de Puerto Rico que "*[S]e reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad...Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes...*"

Ambas disposiciones Constitucionales han sido aplicadas en el ámbito personal del ciudadano y en las relaciones de familia, ya que se limita la intromisión del Estado, salvo que tenga un interés apremiante, en la toma de decisiones de los ciudadanos en el ámbito familiar.

En García Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, (1975) el Supremo sostuvo que: "*[E]n la sociedad democrática organizada alrededor, de los derechos fundamentales del hombre, el Estado ha de reducir a un mínimo su intervención con sensitivas urdimbres emocionales como lo son las relaciones de familia. La intromisión en la vida privada sólo ha de tolerarse cuando así lo requieran factores superantes de salud y seguridad pública o el derecho a la vida y a la felicidad del ser humano afectado...*"

El Tribunal Supremo estableció en *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 D.P.R. 90 (1976), *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978) y *Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 D.P.R. 351 (1989) que los factores que comprenden "los mejores intereses y bienestar del menor" son: a) la preferencia del menor su sexo, edad y salud mental y física; b) el cariño que pueda brindársele por las partes en controversia; c) la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; d) el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; e) la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia y; f) la salud psíquica de todas la partes.

Por otra parte, el Tribunal Supremo en el caso *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987), expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida al señalar: "...si el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges. Entre otras cosas expuso que; *"Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aún cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas"*.

RESUMEN DE PONENCIAS

Las Comisiones de lo Jurídico Civil y Educación y Asuntos de la Familia en cumplimiento con su responsabilidad realizaron una serie de Vistas Públicas para el estudio, evaluación y análisis de esta medida. La primera Vista Pública se llevó a cabo el 5 de mayo de 2009, en la misma comparecieron las siguientes entidades: Childrens' Rights Council, el Departamento de la Familia, y el Departamento de Justicia.

El **Departamento de la Familia** endosó la aprobación de la medida. Señaló que la política pública actual establece que al momento de adjudicar la custodia y la patria potestad, se considerará el mejor bienestar de los menores como principio rector, más no reconoce taxativamente el derecho de los menores a disfrutar de ambos progenitores.

La ausencia de uno de los progenitores durante períodos prolongados causa un importante, malestar emocional al menor, incapaz no sólo de comprender todos los aspectos de la situación, sino igualmente de definir el papel que él mismo está jugando en ella. Según indicaron, coinciden con los estudios e informes presentados por el Centro Asociado de la

UNED y realizados por el Dr. Ricardo Tejeiro Salguero, los cuales establecen que las dificultades de los progenitores no custodios para contactar y relacionarse con sus hijos pueden verse agravadas por el surgimiento en éstos de actitudes de rechazo injustificado hacia ellos, fomentados desde el entorno de convivencia, estableciéndose el llamado Síndrome de Alienación Parental (SAP), con efectos destructivos (Aguilar, 2004; Ramírez, 2004). Como señala Asunción Tejedor, coordinadora de Psicología Jurídica del Colegio Oficial de Psicólogos de Asturias, el SAP constituye una realidad muy frecuente, y “en el 90% de los casos el alienador es el que tiene la custodia” (citada en Fernández, 2007).

La mayoría de las investigaciones realizadas encuentran que la custodia compartida, comparada con la custodia individual supone un mejor ajuste de los menores en una variedad de medidas. El Departamento de la Familia, indicó que de treinta y tres (33) estudios realizados, incluyendo veintidós (22) tesis doctorales, que cumplían suficientemente con los criterios de objetividad y de corrección metodológica, establecieron que los niños en situación de custodia compartida están mejor ajustados que los niños en situación de custodia individual materna. Inclusive se establece que el ajuste es el mismo en la custodia compartida que en las familias intactas y que “el mejor ajuste asociado a la custodia compartida no varía en función de la edad del niño”.

Asimismo, es importante destacar que el ajuste de los niños al divorcio de sus progenitores depende, entre otros factores y de forma muy evidente, del grado de conflicto entre ambos, después de la separación. Así las cosas, podría argumentarse que la custodia compartida implica un mayor contacto entre unos excónyuges que no desean verse, lo que se traduce en ocasiones en un mayor nivel de conflicto. Sin embargo, los datos de investigaciones realizadas por los Psicólogos Berger, Madakasira y Roebuck en el 1988, revelaron que el tipo de custodia no influye en los litigios futuros y que la custodia compartida disminuye el nivel de conflicto entre los ex cónyuges, fruto de la necesidad de negociar y de la percepción de equilibrio (Bender, 1994; Ilfed, Ilfeld y Alexander, 1982; King y Heard, 1999; Luepnitz, 1986; Patrician, 1984). De hecho, estudios realizados por los doctores en psicología Pearson y Thoennes (1990) encontraron que, mientras el 50% de los padres y el 30% de las madres en situación de custodia individual

valoraban positivamente el estilo de crianza de su ex cónyuge, el porcentaje ascendía al 65% en el caso de custodia compartida.

El Departamento recomendó enmiendas en varios de los articulados de la medida. Menciona que el Artículo 2 del proyecto que establece la política pública, no aborda la distribución del tiempo que padre y madre tendrán con sus hijos e hijas menores de edad, ni cómo se afectará el sustento de menores con cada arreglo de custodia compartida. Enfatiza que la custodia compartida no implica necesariamente que los gastos que absorbe el hasta entonces padre/madre no custodio resulta en una disminución de los gastos que padre/madre custodio tiene. Los gastos del padre/madre aumentarán en la medida en que se duplica la necesidad de los y las menores en cuanto a vivienda; servicios básicos del hogar; muebles; vestimenta y calzado; accesorios personales, escolares y de salud; entre otros. (Laura Wish Morgan, Chile Support Guidelines and the Shared Custody Dilemma; Judith M. Reichler, Why Shared Custody Arrangements Cannot Be Reduce to Formulas, Law Journal Extra, 1998).



Otro aspecto que expone, es que se debe considerar que el acuerdo o determinación de custodia compartida deberá incluir, al menos, el detalle de los días específicos o cantidad de días que el/la menor tendrá sus necesidades básicas satisfechas y todo esto deberá ser considerado al momento de establecer o modificar la pensión alimentaria.

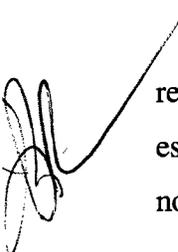


No obstante, las comisiones entienden que la imposición de períodos de tiempos definidos sería improcedente, ya que coartaría y limitaría la discreción del Tribunal y la flexibilidad de las partes para llegar a acuerdos al respecto, por lo que no hay necesidad de establecer circunstancias de modo taxativo, sino de caso a caso.

En el Artículo 3 sugiere se aclare cuándo se ha de considerar que un padre o madre no custodio “se ha relacionado de forma amplia y en mayor grado posible” de manera que no exista inconsistencia en la interpretación que los tribunales hagan de dicho texto, lo cual podría tener como consecuencias diferentes interpretaciones y aplicaciones del artículo, dependiendo el juzgador que atienda el caso.

En el Artículo 4 establece que la custodia compartida de los menores, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los mejores intereses del menor, salvo prueba de lo contrario, y exceptuándose los casos de exclusiones establecidas en el Artículo 9 de la medida.

- Esta presunción “juris tantum” se fundamenta en la premisa de la buena fe de los progenitores respecto a los procesos relacionados a la custodia. Ésto, fomenta el que los padres y las madres dejen a un lado sus diferencias personales y puedan dedicarse a atender los mejores intereses de sus hijos. Es decir que dicha presunción no es inamovible, sino que admite prueba en contrario.



En cuanto al Artículo 8, el Departamento de la Familia mencionó debe especificar que las recomendaciones sobre custodia que puedan emitir los trabajadores sociales y/o los mediadores es uno de los factores a considerar por los tribunales al momento de hacer la determinación, pero no el único.



A su vez recomendó se reestructure el Artículo 9 para que se rija por la doctrina de “numerus apertus”, la cual admite la posibilidad de implementar nuevas medidas de acuerdo a las circunstancias de cada caso, además de cambiar el título del mismo. El Departamento recomendó se llamara de la siguiente manera:

“Artículo 9- “La Presunción “Juris Tantum”de Custodia Compartida no será de aplicación en los siguientes casos”.

Además sugirió se adicionaran a dicho artículo las siguientes situaciones:

- Si el padre o madre co-custodio ha incurrido en actos constitutivos de violencia hacia el otro padre o madre, lo que representaría un riesgo a la vida y seguridad de esa madre o padre de tener una custodia compartida y podrá mantener al menor en un ambiente de violencia y por ende de maltrato a menores.
- En situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual hacia algún menor.

- Cuando exista evidencia de que uno o ambos progenitores han incurrido en conducta de manipulación de los hijos/hijas cuya custodia desean ostentar.
- Cuando el padre o madre presente una de las circunstancias enumeradas en el Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como la “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, en específico los incisos siguientes:

1.) Si un padre, una madre o persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la Salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a un menor y garantizar su seguridad e integridad física, mental emocional y/o sexual.

2.) El menor ha sido previamente removido del hogar y luego de haberse adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable del menor, éste es nuevamente víctima de maltrato, abuso sexual, y/o negligencia.

3.) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria potestad.

4.) El padre, la madre o persona responsable del menor ha causado daño físico o ha incurrido en maltrato y/o negligencia severa poniendo en grave riesgo la salud e integridad física, mental, o emocional del menor.

5.) El padre, la madre o persona responsable del menor incurriere en conducta o conductas que, de procesarse por la vía criminal constituirían los delitos de: asesinato en primer grado o segundo grado, agresión en su modalidad grave, mutilación, agresión sexual, actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno, pornografía infantil y exposición a menores de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro agravado, abandono de menores, robo de menores, perversión de menores, o incitación a un menor para cometer delito.

6.) El padre, la madre o persona responsable del menor fuera co-autor, encubriere o conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (e) anterior, según definidos por la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico 2004".

7.) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena según definida por la Ley Núm. 115.

El **Departamento de Justicia** aunque inicialmente presentó una ponencia donde exponían reservas en cuanto a la medida, en la misma y la custodia compartida y se comprometieron en enviar corregida la ponencia. Luego de varias gestiones por parte de las comisiones, al momento de redacción de este informe todavía no se ha recibido la ponencia por escrito con la información correcta. No obstante, para la evaluación de la medida contenida en el presente informe, se considerará la posición del Departamento de Justicia, conforme a sus expresiones en la audiencia pública.

El **Childrens Rights Council** endosó la aprobación del proyecto. Señaló que la custodia compartida ha sido adoptada con éxito en los Estados Unidos y Europa para garantizar el bienestar de los niños y niñas que provienen de un hogar en el que el padre y la madre no conviven bajo el mismo techo, bien sea por divorcio o separación. Varios estudios demuestran que los niños que se encuentran bajo la relación de custodia compartida presentan los siguientes efectos:

- Fortalece la familia, por lo que reduce de forma considerable la tasa de divorcios.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias de forma considerable.
- Reduce la dependencia de las ayudas gubernamentales, por lo que reduce los gastos del gobierno.
- Genera padres y madres más saludables y felices, reduciendo el nivel de adicción y de problemas emocionales en éstos.
- Promueve la paternidad y maternidad responsable.
- Genera mejor desempeño académico en los hijos de parejas divorciadas.

- Reduce considerablemente los casos de dependencia de alcohol y sustancias controladas.
- Reduce considerablemente el número de deambulantes.
- Reduce considerablemente el número de menores que huyen o abandonan el hogar.
- Reduce considerablemente el embarazo no deseado en adolescentes solteras.
- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica.
- Promueve la igualdad de género en todas las actividades.
- Reduce considerablemente el número de suicidios.
- Reduce el desempleo.
- Reduce considerablemente la litigación, aliviando la sobrecarga que enfrentan los Tribunales en casos de familia.
- Reduce considerablemente la criminalidad y el número de confinados, lo que conlleva una reducción considerable en los gastos del estado.
- Promueve la cooperación de los integrantes de una pareja divorciada o separada, lo que promueve mejor salud mental en los hijos de éstos.
- Crea niños más felices y saludables, que a la vez se convierten en ciudadanos responsables en la generación del futuro.¹

En la segunda Vista Pública, celebrada el 9 de junio de 2009, comparecieron a deponer la Administración de Tribunales y la Iglesia El Caballero de la Cruz.

La **Televisora e Iglesia de Jesucristo El Caballero de la Cruz** se pronunció a favor de la medida. Sostuvo que la custodia compartida representa en sí misma el estado de derecho lógico, natural, de mayor sentido común y justicia para unos hijos que no son responsables por la separación de sus progenitores. Además, que el Estado la presume cuando la pareja convive, pero la diaboliza y rechaza tan pronto surge la separación, sobreentendiendo que uno de ellos, por estrictos criterios de género, debe constituirse en el poseedor “de facto” de la titularidad y/o franquicia de una simiente habida entre dos seres humanos.

¹ Ponencia del *Children's Rights Council of Puerto Rico*, pág. 3, datos extraídos de “The Need for Reform in Minnesota’s Child Custody Statutes and Awards 2004.”

A su vez señalaron, que la misma constituye un mecanismo en el que todos son ganadores, por lo que ésta debe presumirse, puesto que, en la medida en que los hijos mantienen las mismas condiciones de contacto y presencia con sus padres o madres, como ocurría antes del proceso de separación, en esa misma medida se minimizan los efectos emocionales y psicológicamente adversos, con los cuales a la larga, el propio Estado y la sociedad invariablemente lidiarán a un precio muy alto.

Mencionaron que son numerosas las investigaciones y estudios relativos a la conducta humana que convergen el mismo resultado: la ausencia de uno de los progenitores en la vida de los hijos trae consigo repercusiones exponencialmente negativas, que se manifiestan en diferentes planos del ajuste adaptativo de los hijos. Tan es así que se ha probado estadísticamente que en más del 90% de la población penal de la Isla, estuvieron bajo la custodia monoparental durante la infancia.²



La **Administración de Tribunales** no endosó la medida. Señaló que el Tribunal Supremo ha establecido que considera que la custodia compartida debe constituir una de las opciones a disposición del Tribunal al momento de efectuar una adjudicación de custodia. En muchas ocasiones, sin lugar a dudas, ésta puede ser la alternativa de mayor beneficio para los hijos e hijas de parejas divorciadas o que hayan optado por terminar una relación consensual, con sujeción a que concurren las circunstancias apropiadas para ello.

El **Colegio de Trabajadores Sociales** se pronunció a favor de la custodia compartida, pero recomendaron cambios en la manera en que el proyecto contemplaba el mismo. Una de las preocupaciones del Colegio fue con respecto al *Artículo 4- Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potestad Compartida como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los menores de edad*. Señalan existe una contradicción en el texto del artículo específicamente en los siguientes párrafos:

“En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los

mejores intereses del menor, salvo prueba de lo contrario. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar, considerar y promover la custodia compartida con sujeción a lo dispuesto en ley utilizando un acercamiento de justicia terapéutica donde el juzgador actuará como interventor, asumiendo una participación activa en el seguimiento y rehabilitación del caso. A través de un acercamiento empático el juzgador/a se convierte en un agente de cambio dejando de ser un mero adjudicador de la controversia para convertirse en un facilitador en el proceso...”

Y lo que señala el artículo más adelante:

“...Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como que conlleva que la custodia compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores no lo concederán. No obstante, la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute la custodia compartida de sus hijos aun cuando se encuentre capacitado para ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos y dará lugar a la imposición de sanciones contra dicho progenitor.



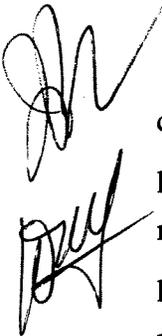
El Colegio señala que cuando un progenitor está en contra, automáticamente se elimina la presunción de custodia compartida. Cuando un progenitor deliberadamente y sin justificación, intenta entorpecer el libre flujo del menor al sistema del otro progenitor, el tribunal debe considerar si en efecto, dicho progenitor debe ostentar la custodia de los menores en controversia, ya que según ellos, el acceso de los menores al progenitor que sin justificación entorpece las relaciones de los menores con el otro progenitor debe ser limitado. Esto por considerar que el progenitor que entorpece puede ser perjudicial para el desarrollo emocional del niño al lograr enajenarlos física y psicológicamente del otro progenitor, basándose en el poder de acceso que tienen al niño.

Aunque la preocupación del Colegio es muy válida, la misma está basada en una interpretación errónea. Veámos. El Artículo 4 establece ya muy claramente que “*En todos los*

² Ponencia de la Televisora Encuentrovisión e Iglesia de Jesucristo El Caballero de la Cruz, presentada durante la vista pública celebrada del 9 de junio de 2009, pág.3.

casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se presumirá beneficiosa la custodia compartida a los mejores intereses del menor, salvo prueba de lo contrario.” Es decir, la mera oposición de uno de los progenitores no elimina la presunción, a no ser que presente evidencia que sustente el por qué no debe otorgarse la custodia compartida.

Esta medida establece claramente que la custodia compartida no es **compulsoria en todos los casos**, sino que va a establecerse una presunción a favor de la custodia compartida, es decir es la primera alternativa que van a tener los progenitores a la hora de dilucidar la misma. No obstante, y consciente de la diversidad de situaciones que se dan en estos casos, se deja la puerta abierta para que la presunción sea debatida con evidencia, con excepción a las exclusiones que ya enumera el Artículo 9 de la ley.



Por otro lado, el Colegio establece que, optar por la custodia compartida en casos contenciosos implica la exposición continuada de los niños a los conflictos destructivos de sus padres. Esto, de acuerdo a varios investigadores y autores³, podría provocar en los menores una reactividad emocional y una falta de control de sus emociones y conductas, propiciando así problemas de adaptación. Por lo que entienden que antes de levantar presunciones se deben resolver las disputas que hay, ésto denota la necesidad de que aún cuando hay acuerdos sobre custodia compartida, los mismos deben ser claros y específicos para evitar que futuras discrepancias entre adultos afecten a los menores. A su vez entienden que el Tribunal debe garantizar que las familias reciban los servicios para manejar la pérdida que produce la separación y la habilidad para resolver conflictos y la toma de decisiones.

No obstante, en casos de divorcios contenciosos donde los progenitores adoptan conductas destructivas, es inmaterial el tipo de custodia, en cuanto a la exposición de los niños a las mismas. Inclusive pueden crear más conflictos al una parte tener casi el control completo de los niños y lo utiliza en contra del otro progenitor.

³ Canton Duarte, Rosario Cortés, Justicia Díaz; 2007, Pág. 17 y 18 Ponencia de Colegio de Trabajadores Sociales, presentada durante la Vista Pública realizada el 9 de septiembre de 2009.

Finalmente expresa que las guías que establece este proyecto no son adecuadas porque no delimitan el alcance y la intervención que deberá realizarse en estos casos. Además, entienden que el uso de mediadores para intervenir, deben ser personas que medien pero que tengan una preparación a nivel graduado en una disciplina del comportamiento humano.

La **National Association of Social Workers, Inc.** (NASW) endosó la medida. Sostienen que la doctrina judicial actual es caduca, ya que no responde a la realidad social de la familia puertorriqueña en el Siglo XXI, y no ha podido romper los paradigmas costumbristas que rigen las salas de familias.

La NASW recomendó que en el Artículo 6 sobre el *Procedimiento de Mediación* se aclare que la función de mediar es una técnica en trabajo social que puede ser utilizada también en atención de las controversias que presentan los casos de divorcio donde hay menores no emancipados. Entienden que al contar con recursos externos de trabajo social y mediación en las Salas de Familia de los Tribunales se descongestiona la Unidad Social, al igual que el programa de Mediación.

A su vez sostuvo que la adjudicación de la custodia monoparental a la madre se ha institucionalizado, evidencia de ello es un estudio realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que reveló que el 99.7 % de las custodias monoparentales eran adjudicadas a la madre.⁴

El **Hogar Posada La Victoria Inc.**, apoyó la aprobación de la medida. Sostuvo que como Hogar de rehabilitación para mujeres, cree firmemente en la custodia compartida. Entiende que la custodia compartida es una bendición tanto para los padres como para los hijos, ya que les permite disfrutar tener su núcleo familiar mucho más cercano. Además, sostuvo, que la misma ayuda a que ninguno de los padres entren en el juego de utilizar a los niños como instrumento para hacerle daño al otro.

CONCLUSIÓN

El Derecho de Familia es uno de las materias más sensitivas dentro de nuestro sistema jurídico porque incide en la intimidad que cobija las relaciones familiares de los ciudadanos. Es

por ésto, que la adjudicación de custodia sobre los hijos menores es un tema álgido que provoca, sin duda, la discusión pública sobre las virtudes y defectos que tiene el proceso de adjudicación de custodia. Por éste tocar un ámbito estrictamente personal, se origina un proceso delicado donde convergen básicamente dos derechos fundamentales: el de los progenitores a poder decidir y participar en la crianza y el desarrollo de sus hijos (a) menores; y el de los menores, a que no se les prive de su derecho a relacionarse con ambos progenitores de la manera más constante, consistente y amplia posible, de manera que se vean lo menos afectados por el proceso de separación de sus progenitores.

Los factores en contra y a favor de la custodia monoparental, así como de la custodia compartida pueden ser innumerables, igual de innumerables pueden ser la diversidad de casos que se presentan ante el Tribunal. No obstante, en el proceso de legislar en favor de la niñez, no podemos detenernos ante la posibilidad de particularidades y situaciones aisladas que surgen en el día a día; sino que resulta imprescindible enfocarse en crear un cuerpo de normas uniformes, que ofrezcan las herramientas y la flexibilidad necesarias para que el Tribunal pueda resolver la diversidad de situaciones que se pueden presentar.

Es por esta razón que la imposición de períodos de tiempo definidos sería improcedente, ya que coartaría y limitaría la discreción del Tribunal y la flexibilidad de las partes para llegar a acuerdos al respecto, por lo que no hay necesidad de establecer circunstancias de modo taxativo sino de caso a caso. El Proyecto del Senado 63, conserva la discreción del Tribunal, para que el mismo pueda adoptar soluciones que se ajusten a la naturaleza y particularidad de cada caso, siempre buscando el mejor bienestar de los menores.

El efecto negativo que se produce en un niño o niña al privársele del derecho legítimo a compartir su cuidado y crianza con la participación activa y constante de ambos progenitores; lacera su desarrollo como individuo. El daño ocasionado a los menores resulta irreparable, permanente, perpetuo e irreversible; por lo que no podemos permitir que los menores sean víctimas inocentes de las diferencias de sus progenitores. No se puede penalizar a los menores,

⁴ Ponencia del National Association of Social Workers, Inc., pág.9 cita datos del estudio "El Discrimen por Razón de Género" realizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

por la separación de sus padres, ya que al privarles del derecho de compartir con ambos padres, los convertimos en hijos huérfanos de padres vivos. La tensa interacción que se da entre los cónyuges durante las etapas del divorcio o separación, no es excusa para tener niños huérfanos de padres vivos o madres vivos al negarles la custodia compartida.

La necesidad de los menores de interactuar y relacionarse de manera activa y constante con ambos padres no es una invención jurídica o humana, es parte de la Ley Divina; Ley Natural del desarrollo del ser humano. Es hora de que realmente pongamos como norte los mejores intereses y bienestar de los menores. Esa debe ser la verdadera prioridad.

Resolver las controversias de la manera más cordial y armoniosa posible, mediante el consenso, la apertura, y la comunicación, es responsabilidad de los progenitores. Esta es precisamente la manera más sabia de garantizar el desarrollo pleno de los menores tanto en el aspecto físico, emocional, psicológico, como social. La custodia compartida es la herramienta que necesitamos para lograr fortalecer la institución de la familia como piedra angular de nuestra sociedad. De esta forma se promueve una niñez saludable y estable, lo que producirá una futura generación de valores y provecho para nuestro país.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

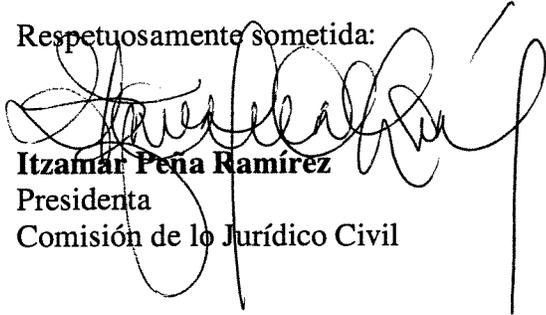
Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

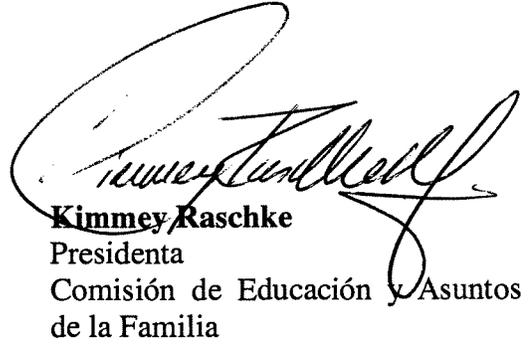
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto fiscal** sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de O.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto, las Comisiones de lo Jurídico Civil y de Educación y Bienestar Social recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 63 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometida:



Itzamár Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil



Kimmey Raschke
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos
de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible en nuestros niños (as); establecer como política pública la custodia compartida y corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores involucrados y establecer una presunción “juris tantum” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente utilizando el enfoque jurídico terapéutico; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria a los talleres Padres y Madres para ~~Siembre Siempre~~ y Manejo de Emociones; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo en compartir la custodia; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para atemperarlo con los disposiciones de esta ley enmendar el Artículo 98 del Código Civil Civil para que aún en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se presuma la custodia compartida como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

ESPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias

para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. ~~Como parte de este~~ Con este fin en mente, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada, la cual ~~continúa~~ continúa siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituida en matrimonio. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales tienen las mismas necesidades que los que son producto de hogares donde ambos progenitores están presentes, y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo, ha manifestado que al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, la percepción del público en general y los involucrados en estos procesos, cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia de los padres. La realidad es que el derecho de ~~familia~~ familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y ~~victimiza~~ victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y ~~espontanea~~ espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se causa a éstos.

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) ha sido ampliamente documentado en diversos estudios realizados tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños donde solamente la figura de uno de los progenitores está presente, con aquellos donde ambos progenitores están presentes en la vida de sus hijos, los primeros exhiben más agresividad, ~~impulsividad~~ impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

La ausencia de uno de los progenitores ~~Ha~~ ha sido establecida como una de las variables importante al estudiar la delincuencia y criminalidad; ~~la ausencia de uno de los progenitores~~. Un Estudio estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares

uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

En un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. Revisando los perfiles de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

Promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o una relación consensual surge de forma imperiosa en este momento como una manera de prevención y de contribuir a una mejor calidad de vida. Por el contrario, de continuar la tasa de matrimonios y divorcio como hasta ahora, y no propiciarse cambios en los procedimientos al adjudicar estos casos, se proyecta que para la década de 2008 a 2018, ~~dieciséis~~ doscientos cincuenta mil (250,000) menores vivirán el divorcio de ~~su~~ su padre y madre y en la casi totalidad de los casos, se adjudicará la custodia monoparental.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985), se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987), se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial, corresponde a aquel que lo hubiese reconocido”. Continúa diciendo la

tony

normativa “En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. “La custodia es un componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte*, supra, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida al señalar: “... sí si el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, ~~an~~ aún cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Para motivar que se apruebe legislación que promueva la custodia compartida, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos presentó el 25 de octubre de 2007, la Resolución Conjunta 24 solicitando de los estados que aún no han aprobado leyes de custodia compartida, que aprueben las mismas. En una resolución similar, el Senado presentó el 18 de diciembre de 2007, la Resolución Conjunta 59. En la exposición de ambas Resoluciones se expresa el beneficio de la legislación de custodia compartida, que incluye la presunción a favor de la misma. Entre los beneficios se señalan: resultados positivos en importantes medidas de ajuste y bienestar de los niños; menor morosidad en la pensión alimentaria; un índice menor en la tasa de divorcios, entre otras. Puerto Rico constituye uno de los pocos lugares en la nación americana que no ha tomado acción positiva de conformidad con las Resoluciones antes expresadas.

La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a la Comisión Especial para la Reforma del sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico, preparar el perfil del delincuente juvenil puertorriqueño. Esta Comisión se dió a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes ~~semilitudes~~:

- Se trata de menores del género masculino
- De edad promedio 16.3 años
- Residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo
- Asistió a la escuela y la abandonó en el nivel intermedio
- Es usuario de drogas y alcohol
- Se desarrolló dentro de un sistema monoparental
- Está en desventaja económica
- Es dependiente de ayudas gubernamentales
- Un gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia
- Actualmente está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad
- Previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva

La custodia compartida conlleva los siguientes beneficios en nuestra sociedad:

- Presenta la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa (90%) por ciento de los casos. Esto compara favorablemente con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres (33%) por ciento de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce considerablemente los casos de abuso de menores.

- Permite un mayor crecimiento profesional a la mujer que tiene una relación de custodia compartida luego del divorcio, disfruta de un ingreso considerablemente superior al de las mujeres con custodia monoparental, y se adaptan mejor a la relación con sus hijos y con su ex-esposo luego del divorcio.
- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos. Los menores que son producto de progenitores con custodia compartida reciben beneficios económicos que superan considerablemente los que reciben el amor, el tiempo y el apoyo moral y emocional que en muchos casos les falta a los menores que sólo disfrutaban de la custodia de uno de los progenitores.
- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica, debido a que promueve ~~provoca~~ mayor comunicación y entendimiento entre parejas separadas o divorciadas.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores. son producto de un matrimonio bajo circunstancias normales. La misma contribuirá a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo al promover la salud mental de nuestras familias y niños(as); y como medida preventiva ayudará a disminuir los problemas sociales que hoy nos afectan, tales como: el crimen, la delincuencia juvenil, el abuso de sustancias controladas, la violencia doméstica, la deserción escolar, la deserción del hogar, los suicidios, los embarazos en de solteras adolescentes, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo I.-Título

2 Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores
3 en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

4 Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

5 La protección y garantía de los mejores intereses de los menores, constituye la política
6 pública oficial del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la
7 misma, por la presente se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en todos

1 los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una relación ~~consensual~~
 2 consensual donde hayan involucrados menores de edad, en la medida en que resulte posible,
 3 que los niños/as disfruten de la misma relación con sus progenitores que aquellos que son
 4 producto de matrimonios que no han confrontado ningún tipo de problema.

5 En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se _____
 6 han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para
 7 desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. No existe razón para
 8 que en esos casos el Estado promueva el alejamiento de uno de los progenitores de sus hijos,
 9 al otorgarle la custodia de forma exclusiva a uno de éstos ~~estos~~. ~~Eso es una~~ Esta acción
 10 ~~equivalente~~ ~~tiene el efecto de~~ a castigar injustamente a los niños/as que son producto de una
 11 pareja disuelta, por razón ~~del~~ de divorcio o separación de sus ~~progenitores~~ progenitores. ~~Es~~
 12 ~~brindarle un trato desigual y discriminatorio a los~~ Los hijos de parejas divorciadas o de
 13 relaciones consensuales separadas, reciben un trato desigual y discriminatorio en relación al
 14 que se le brinda a los hijos/as de parejas que conviven en una relación matrimonial
 15 legalizada. Aún en casos de parejas divorciadas o de relaciones consensuales separadas, el
 16 ~~estado~~ Estado debe tomar las medidas pertinentes necesarias para garantizar ~~el mayor grado~~
 17 ~~posible~~ para que ambos progenitores ~~continúen~~ continúen ejerciendo una paternidad y
 18 maternidad responsable.

19 ~~Una~~ El ejercicio de la paternidad y maternidad responsable no se puede limitar ~~logra, en caso~~
 20 ~~de un divorcio o separación con el~~ al simple pago de una pensión alimenticia y unas
 21 relaciones filiales ~~limitadas a~~ restringidas a fines de semanas alternos, sino que significa el
 22 participar activamente en la vida diaria de los menores y en la toma de decisiones sobre todos
 23 los asuntos relacionados a éstos, se trata de algo más profundo. La misma A su vez, este

1 ejercicio conlleva el deber de demostrarle al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre,
 2 ~~brindándole~~ brindándole compañía y amor, ~~dedicándole~~ dedicándole tiempo; no a base de
 3 términos fijos, ~~atendiéndolo/a~~ sino de poder compartir en sus momentos de enfermedad,
 4 ~~tristezas~~, ~~compartiendo~~ sus penas y alegrías alegrías, ~~enseñándole~~ impartiéndole valores y
 5 participando de labores del quehacer diario tales como: compra de ropa, visitas al ~~medico~~
 6 médico y dentista, tiempo de estudio, de recreo, labores del hogar, ~~A~~ actividades escolares
 7 y educativas.

8 _____ Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico,
 9 la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad de los hijos; el facilitar la misma
 10 como primera alternativa en todos los casos que resulte posible en la disolución de un
 11 matrimonio o la ruptura de una relación consensual donde hayan menores involucrados; y el
 12 promover la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor
 13 grado posible. Garantizar una buena salud mental en nuestra juventud será asunto de vital
 14 importancia en nuestra sociedad.

15 Artículo 3 – Definición de Custodia Compartida

16 Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos
 17 progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que
 18 conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con éstos ~~en~~ el mayor ~~grado~~ tiempo posible y
 19 brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable, de forma
 20 que se garantice ~~en el mayor grado posible~~ la mejor salud mental de los menores.

21 La custodia compartida, no conlleva por obligación el hecho de que un menor tenga que
 22 pernoctar por tiempo igual en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de
 23 que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia

1 compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible,
2 con el menor y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le
3 competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la
4 adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión
5 alimenticia a favor de los menores. Tampoco significará la disminución o aumento en la
6 misma.

7 Artículo 4 – Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potesdad Compartida
8 como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los menores de edad.

9 _____ En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una
10 relación consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de
11 los menores, ~~aun~~ aún contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le
12 otorgue la custodia monoparental, se presumirá beneficiosa ~~la custodia compartida~~ a los
13 mejores intereses del menor, salvo prueba de lo contrario, exceptuándose los casos de
14 exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán
15 evaluar, considerar y promover la custodia compartida ~~con sujeción~~ sujeto a lo dispuesto en
16 esta ley utilizando un acercamiento de justicia terapéutica donde el juzgador actuará como
17 interventor, asumiendo una participación activa en el seguimiento y rehabilitación del caso.
18 A través de un acercamiento empático el ~~juzgador/~~ juzgador/a se convierte en un agente de
19 cambio dejando de ser un mero adjudicador de la controversia para convertirse en ~~en~~ un
20 facilitador en el proceso. En esta ~~función~~ función del juez como interventor se asegura a
21 través del seguimiento al caso, que se cumplan con los planes establecidos para el mejor
22 funcionamiento de las partes cuando así lo requiere. De esta forma se previenen los litigios

1 contenciosos, extensos y adversativos que afectan y limitan las relaciones de los menores con
 2 sus progenitores, y consumen los recursos humanos.

3 Nada de lo contenido en este artículo se entenderá como que conlleva que la custodia
 4 compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que
 5 alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales
 6 actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no lo concederán. No
 7 obstante, la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir
 8 que el otro progenitor disfrute la custodia ~~compartida~~ compartida de sus hijos ~~aun~~ aún
 9 cuando se encuentre capacitado para ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos
 10 y dará lugar a la imposición de sanciones contra dicho progenitor.

11 **Artículo 5 – Instrucciones**

12 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una
 13 relación consensual donde haya envuelto un menor de edad, en el momento en que se celebre
 14 la vista judicial, ~~será~~ será deber del juez el brindar las siguientes instrucciones:

- 15 1) Que el Estado promueve la custodia compartida;
- 16 2) ~~Que~~ Explicar lo que es la custodia compartida, los derechos, deberes y
 17 corresponsabilidad que conlleva dicha forma de custodia;
- 18 3) Indagar o asegurarse de si Si los abogados de las respectivas partes le han orientado
 19 sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conlleva las diferentes formas
 20 de custodia que por ley existen; y
- 21 4) Si las partes están de acuerdo con que la custodia compartida sea la forma en que
 22 ambos progenitores desean establecer sus relaciones y corresponsabilidad con sus hijos(as)
 23 menores de edad, procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. ~~envueltos,~~ En los

1 casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aún teniendo no ha
2 podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a
3 las partes al programa de mediación del Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la
4 práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a
5 preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el
6 caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, el
7 juez/a deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores ~~en base a~~ basado en dicho
8 acuerdo. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia
9 monoparental del menor, el juez/a deberá continuar los procedimientos ~~en base a~~ basado en
10 lo establecido en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley.

11 Artículo 6- Procedimiento de Mediación para Adjudicación de Custodia.

12 _____ Todo pleito que involucra una controversia de custodia de hijos que son producto de
13 una pareja separada o divorciada, o de una ~~relacion~~ relación consensual, ~~serán~~ será referido
14 de forma inmediata a la Unidad Social del Tribunal o servicios externos similares para que
15 ~~evalúe~~ evalúe la situación y la controversia, ejerciendo sus roles de evaluador, mediador y
16 facilitador. El trabajador social, citará a las partes de forma separada ante su presencia, en un
17 término que no excederá de treinta (30) días desde el momento que le fue referida la petición
18 y rendirá un informe al Tribunal y a las partes en un término que no excederá de sesenta (60)
19 días desde el momento en que se fije la entrevista del último de los padres. Si el trabajador
20 social entiende que hace falta un término adicional para completar su evaluación ~~en~~ y rendir
21 el informe, podrá solicitarlo al Tribunal con notificación de la solicitud a las partes. A esos
22 efectos, deberá expresar la razón que justifica cualquier solicitud de prórroga. El Tribunal,
23 señalará una vista para discutir el informe del mediador o trabajador social en un plazo que no

1 excederá de treinta (30) días desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes están
 2 conformes con el informe, éste quedará aprobado de forme inmediata. De surgir alguna
 3 objeción al informe del trabajador social, el Tribunal podrá dictar las órdenes interlocutorias
 4 que estime procedentes para garantizar el bienestar de los menores y señalará una vista en sus
 5 méritos a celebrarse en el término más corto posible para discutir las objeciones ~~el~~ al informe
 6 del trabajador social, escuchar prueba a estos efectos y emitir la determinación final, ~~en torno~~
 7 ~~a la 35 petición instada.~~ Cuando el Tribunal considere que la objeción al informe de un
 8 trabajador social resulte frívola y se ha interpuesto sin razón válida, podrá imponer a la parte
 9 que la presentó sanciones que estime procedentes. Mientras se llevan a cabo estos
 10 procedimientos, el Tribunal podrá tomar las Medidas ~~p~~Provisionales a que da ~~quede dar~~ a
 11 lugar en el juicio por divorcio, según lo establece el Código Civil de Puerto Rico. ~~Se~~
 12 ~~enmienda el Artículo 98 del Código Civil, para establecer la corresponsabilidad compartida~~
 13 ~~de custodia y patria potestad en la etapa de custodia provisional.~~

14 Quando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los
 15 arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria de los progenitores a los talleres
 16 Padres y Madres para Siempre y Manejo de Emociones.

17 Artículo 7 – Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

18 _____Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los
 19 progenitores en ~~relación~~ cuanto a la misma, el trabajador social al realizar su evaluación y
 20 preparación de informes con recomendaciones y el Tribunal al emitir su determinación
 21 tomarán en consideración los siguientes criterios:

22 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(a) cuya
 23 custodia se va a adjudicar.

1 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
2 progenitores.

3 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas
4 y morales del menor tanto presentes como futuras.

5 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio o
6 separación, como después del mismo. ~~este~~.

7 5) Las necesidades ~~específicas~~ específicas de cada uno de los menores cuya custodia está
8 en controversia.

9 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás
10 miembros de la familia.

11 7) Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el mejor
12 bienestar del menor.

13 Artículo 8 - ~~Determinación~~ Recomendación de Custodia del Trabajador Social y/o
14 Mediador y la Determinación del Tribunal.

15 La determinación recomendación sobre custodia del trabajador social y/o mediador,
16 así como la determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el
17 mejor bienestar del menor en el mayor grado posible. A ~~estos esos~~ efectos, deberán procurar
18 que ambos progenitores disfruten de la custodia de los hijos ~~si esto resulta~~ siempre y cuando
19 resulte posible, y en la medida que se garantice en el mayor grado posible la mejor salud
20 mental de los hijos o hijas menores.

21 Las recomendaciones sobre custodia emitam los trabajadores sociales y/o mediadores,
22 será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será

1 el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodias tomando en
2 consideración lo ~~estipulado~~ dispuesto en esta Ley.

3 Artículo 9 – ~~Situaciones en que será improcedente conceder la~~ La Presunción “Juris
4 Tantum” de Custodia Compartida no será de aplicación en ~~improcedente conceder la custodia~~
5 ~~compartida~~ en los siguientes casos:

6 1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia
7 ~~compartida~~ compartida de los menores. Se entenderá que renuncia así a reclamar la custodia
8 monoparental para sí.

9 2) ~~Cuando uno de los progenitores está incapacitado mentalmente para tener la custodia~~
10 ~~de sus hijos,~~ Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según
11 determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal
12 magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e
13 integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

14 3) Cuando la conducta de uno de los progenitores sea adversa al mejor interés de los
15 hijos menores, o sea, cuando el ejemplo que brinde uno de los progenitores con su conducta
16 resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

17 4) Cuando uno de los progenitores ha incurrido en actos de maltrato o violencia contra
18 sus hijos, que surjan de una convicción ante los tribunales o puedan demostrarse mediante
19 evidencia fehaciente que no constituya un mero intento del otro ~~conyuge~~ cónyuge para
20 entorpecer las relaciones del primero con sus hijos.

21 5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

22 6) Si el padre o madre co-custodio ha incurrido en actos constitutivos de violencia
23 doméstica según la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, en cualquiera de sus modalidades

1 hacia el otro padre o madre, que representen un riesgo a la vida y seguridad de esa madre o
2 padre tener una custodia compartida, y podría mantener al menor en un ambiente de violencia
3 y por ende de maltrato a los menores.

4 7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual hacia algún menor.

5 8) Cuando exista evidencia de que uno o ambos progenitores han incurrido en conducta
6 de manipulación de los hijos/as cuyas custodia desean ostentar. En este caso se aplicará la
7 presunción de custodia a favor del progenitor que no incurrió en conducta de manipulación de
8 los hijos/as.

9 9) Cuando el padre o madre responsable del menor ha causado daño físico o ha incurrido
10 en maltrato y/o negligencia severa poniendo en grave riesgo la salud e integridad física,
11 mental y emocional del menor.

12 10) El padre o madre del menor incurre o ha incurrido en conducta o conductas que, de
13 procesarse por la vía criminal, constituirían los delitos de: asesinato en primer grado o
14 segundo grado, agresión en su modalidad grave, mutilación, agresión sexual, actos lascivos,
15 comercio de personas ~~para actos sexuales~~, envío transportación, venta, distribución,
16 publicación, exhibición o posesión a menores de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro
17 agravado, abandono de menores, robo de menores, perversión de menores, incitación a un
18 menor para cometer delito.

19 Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los progenitores
20 temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para
21 entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación será improcedente
22 para denegarle el derecho al progenitor afectado a ostentar la custodia compartida. Sin
23 embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que tiene un

1 progenitor en solicitar la custodia total del menor de forma exclusiva o a pedir la eliminación
2 de la custodia compartida, cuando a su juicio la misma no garantice el mejor bienestar de sus
3 hijos.

4 Artículo 10 – La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores, no
5 constituye Cosa Juzgada. _____

6 La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores, no constituirá cosa
7 juzgada: cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse
8 cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar
9 el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos
10 efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales
11 ~~fundamente~~ fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al
12 ~~Tribunal~~ Tribunal, será ~~semilar~~ similar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente
13 ~~ley~~ Ley. En todos los casos de divorcios o separación de parejas consensuales, el Tribunal
14 que esté adjudicando deberá considerar la custodia compartida como primera alternativa de
15 custodia de los hijos menores, con sujeción a lo dispuesto en esta ley Ley.

16 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,
17 según enmendado, para que lea como sigue:

18 “Artículo 98. Custodia Provisional de los Hijos

19 Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional se considerará en
20 primera opción la custodia compartida provisional ~~ambos cónyuges~~, en juicio de
21 divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista
22 urgente de trámite prioritaria y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a
23 bien presentar y a base de la evaluación y consideración de la misma y tomando como

1 base el interés y bienestar de los menores envueltos en la controversia, concederá
2 como primera opción la custodia compartida provisional del menor o menores a uno
3 de los cónyuges, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida.

4 A su vez, el tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para
5 adjudicar la custodia en bienestar de los menores.”

6 Artículo 44 12. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.

Handwritten signatures and initials in black ink on the left margin of the page. There are two distinct signatures, one above the other, and some initials below them.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO**

June 25, 2010

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT
PRESIDENTE
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

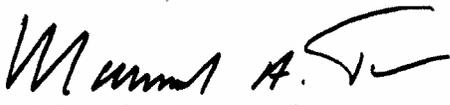
PS 63	RCS	R.CONC. S.	RS	PC	RCC	R.CON.C
-----------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	----------------

CON SU INFORME:

CON ENMIENDAS ✓	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------------------	----------------------	-----------------	--------------------

1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Federales e Informática
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
	✓		Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
✓			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,


Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Tramitado por: Javier García

Javier García (Trámites y Réconds)

From: Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Friday, June 25, 2010 6:09 PM
To: Javier García (Trámites y Réconds)
Cc: William Morales (Com. Reglas y Calendario)
Subject: RE: Informe y Entirillado ps 63 (dar cuenta)
Attachments: Informe y Entirillado ps 63 (dar cuenta)

Saludos:

Confirmo el recibo del Informe y Entirillado sobre el ~~PS 63~~

Gracias,

Karem M. Marrero Fernández
Oficina del Portavoz de la Mayoría
Comisión de Reglas y Calendario
Hon. Roberto A. Arango
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997

Email: kmarrero@senadopr.us

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0063 Medida
Resultado 20X5X3X3 Aprobada

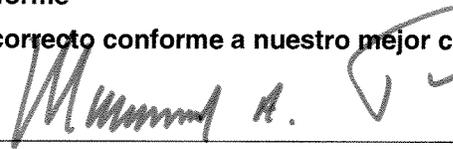
en la votación número 2 efectuada el viernes, 25 de junio de 2010.

Generado el viernes, 25 de junio de 2010

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	Ausente
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	Abstenido
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	En contra
Santiago González, Luz M.	Abstenido
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	Abstenido
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	Ausente

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

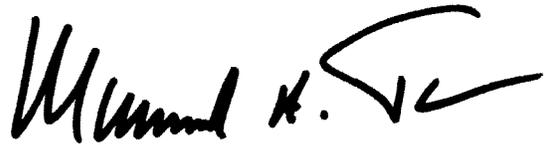
30 de junio de 2010

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 63 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

CAJERA DE DEPÓSITOS
SENADO DE PUERTO RICO
CALLE FERRER, SAN JUAN, P.R. 00906

210 JUN 30 PM 8:07

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

**TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(25 DE JUNIO DE 2010)**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico Civil; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual; garantizar la mejor salud mental posible en nuestros niños(as); establecer como política pública la custodia compartida y corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de una relación consensual donde hayan menores involucrados y establecer una presunción “juris tantum” a estos efectos; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente utilizando el enfoque jurídico terapéutico; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfiera con los arreglos de custodia y requerir la asistencia compulsoria a los talleres Padres y Madres para Siempre y Manejo de Emociones; establecer el procedimiento de mediación cuando uno o ambos de los progenitores no estén de acuerdo en compartir la custodia; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que aun en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se presuma la custodia compartida como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que será improcedente conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias

para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. Con este fin en mente, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada, la cual continúa siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituida en matrimonio. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales tienen las mismas necesidades que los que son producto de hogares donde ambos progenitores están presentes, y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo, ha manifestado que al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, la percepción del público en general y los involucrados en estos procesos, cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia de los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se causa a éstos.

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) ha sido ampliamente documentado en diversos estudios realizados tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños donde solamente la figura de uno de los progenitores está presente, con aquellos donde ambos progenitores están presentes en la vida de sus hijos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

La ausencia de uno de los progenitores ha sido establecida como una de las variables importante al estudiar la delincuencia y criminalidad. Un estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as

como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

En un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. Revisando los perfiles de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles, nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

Promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o una relación consensual surge de forma imperiosa en este momento como una manera de prevención y de contribuir a una mejor calidad de vida. Por el contrario, de continuar la tasa de matrimonios y divorcio como hasta ahora, y no propiciarse cambios en los procedimientos al adjudicar estos casos, se proyecta que para la década de 2008 a 2018, doscientos cincuenta mil (250,000) menores vivirán el divorcio de su padre y madre y en la casi totalidad de los casos, se adjudicará la custodia monoparental.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985), se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987), se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial, corresponde a aquel que lo hubiese reconocido”. Continúa diciendo la normativa “En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. “La

custodia es un componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte*, supra, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida al señalar: “...si el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges”.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon.Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Para motivar que se apruebe legislación que promueva la custodia compartida, la Cámara de Representantes de los Estados Unidos presentó el 25 de octubre de 2007, la Resolución Conjunta 24 solicitando de los estados que aún no han aprobado leyes de custodia compartida, que aprueben las mismas. En una resolución similar, el Senado presentó el 18 de diciembre de 2007, la Resolución Conjunta 59. En la exposición de ambas Resoluciones se expresa el beneficio de la legislación de custodia compartida, que incluye la presunción a favor de la misma. Entre los beneficios se señalan: resultados positivos en importantes medidas de ajuste y bienestar de los niños; menor morosidad en la pensión alimentaria; un índice menor en la tasa de divorcios, entre otras. Puerto Rico constituye uno de los pocos lugares en la nación americana que no ha tomado acción positiva de conformidad con las Resoluciones antes expresadas.

La Orden Ejecutiva 97-36, le requirió a la Comisión Especial para la Reforma del sistema de Justicia Juvenil de Puerto Rico, preparar el perfil del delincuente juvenil puertorriqueño. Esta

Comisión se dió a la tarea de analizar los perfiles existentes y como resultado de dicho análisis, se identificaron las siguientes similitudes:

- Se trata de menores del género masculino
- De edad promedio 16.3 años
- Residentes de las zonas urbanas del país clasificadas como alto riesgo
- Asistió a la escuela y la abandonó en el nivel intermedio
- Es usuario de drogas y alcohol
- Se desarrolló dentro de un sistema monoparental
- Está en desventaja económica
- Es dependiente de ayudas gubernamentales
- Un gran número ha sido víctima de maltrato y negligencia
- Actualmente está desempleado y sus metas educativas están fuera de la realidad
- Previo a su intervención en instituciones del Sistema de Instituciones Juveniles tuvo historial de conducta antisocial y delictiva

La custodia compartida conlleva los siguientes beneficios en nuestra sociedad:

- Presenta la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa (90%) por ciento de los casos. Esto compara favorablemente con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres (33%) por ciento de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce considerablemente los casos de abuso de menores.
- Permite un mayor crecimiento profesional a la mujer que tiene una relación de custodia compartida luego del divorcio, disfruta de un ingreso considerablemente superior al de

las mujeres con custodia monoparental, y se adaptan mejor a la relación con sus hijos y con su ex-esposo luego del divorcio.

- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos. Los menores que son producto de progenitores con custodia compartida reciben beneficios económicos que superan considerablemente los que reciben el amor, el tiempo y el apoyo moral y emocional que en muchos casos les falta a los menores que sólo disfrutaban de la custodia de uno de los progenitores.
- Reduce considerablemente los casos de violencia doméstica, debido a que promueve mayor comunicación y entendimiento entre parejas separadas o divorciadas.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores. La misma contribuirá a mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo al promover la salud mental de nuestras familias y niños(as); y como medida preventiva ayudará a disminuir los problemas sociales que hoy nos afectan, tales como: el crimen, la delincuencia juvenil, el abuso de sustancias controladas, la violencia doméstica, la deserción escolar, la deserción del hogar, los suicidios, los embarazos en adolescentes, entre otros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores
3 en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

4 Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

5 La protección y garantía de los mejores intereses de los menores, constituye la política
6 pública oficial del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la presente
7 se dispone como política oficial del gobierno el garantizar, en todos los casos de divorcio o
8 disolución de un vínculo matrimonial o de una relación consensual donde hayan involucrados
9 menores de edad, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten de la misma

1 relación con sus progenitores que aquellos que son producto de matrimonios que no han
2 confrontado ningún tipo de problema.

3 En un gran número de casos de divorcio o de relaciones consensuales en los que se
4 han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para
5 desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones con sus hijos. No existe razón para
6 que en esos casos el Estado promueva el alejamiento de uno de los progenitores de sus hijos,
7 al otorgarle la custodia de forma exclusiva a uno de éstos. Esta acción tiene el efecto de
8 castigar injustamente a los niños/as que son producto de una pareja disuelta, por razón de
9 divorcio o separación de sus progenitores. Los hijos de parejas divorciadas o de relaciones
10 consensuales separadas, reciben un trato desigual y discriminatorio en relación al que se le
11 brinda a los hijos/as de parejas que conviven en una relación matrimonial. Aun en casos de
12 parejas divorciadas o de relaciones consensuales separadas, el Estado debe tomar las medidas
13 necesarias para garantizar que ambos progenitores continúen ejerciendo una paternidad y
14 maternidad responsable.

15 El ejercicio de la paternidad y maternidad responsable no se puede limitar al simple
16 pago de una pensión alimenticia y unas relaciones filiales restringidas a fines de semanas
17 alternos, sino que significa el participar activamente en la vida diaria de los menores y en la
18 toma de decisiones sobre todos los asuntos relacionados a éstos. A su vez, este ejercicio
19 conlleva el deber de demostrarle al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre,
20 brindándole compañía y amor, dedicándole tiempo; no a base de términos fijos, sino de poder
21 compartir sus momentos de enfermedad, tristezas, penas y alegrías, impartándole valores y
22 participando de labores del quehacer diario, tales como: compra de ropa, visitas al médico y
23 dentista, tiempo de estudio, de recreo, labores del hogar, actividades escolares y educativas.

1 Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico, la
2 promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad de los hijos; el facilitar la misma
3 como primera alternativa en todos los casos que resulte posible en la disolución de un
4 matrimonio o la ruptura de una relación consensual donde hayan menores involucrados; y el
5 promover la participación de ambos progenitores en las actividades de los hijos en el mayor
6 grado posible. Garantizar una buena salud mental en nuestra juventud será asunto de vital
7 importancia en nuestra sociedad.

8 Artículo 3.- Definición de Custodia Compartida

9 Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos
10 progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que
11 conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con éstos el mayor tiempo posible y
12 brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable, de forma
13 que se garantice la mejor salud mental de los menores.

14 La custodia compartida, no conlleva por obligación el hecho de que un menor tenga
15 que pernoctar por tiempo igual en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el
16 caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la
17 custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado
18 posible con el menor y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor
19 le competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la
20 adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión
21 alimenticia a favor de los menores. Tampoco significará necesariamente la disminución o
22 aumento en la misma.

1 Artículo 4.- Presunción Controvertible de la Custodia y/o Patria Potesdad Compartida
2 como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de Edad.

3 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una
4 relación consensual donde hayan involucrados menores de edad, la custodia compartida de
5 los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la
6 custodia monoparental, se presumirá beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo
7 prueba de lo contrario, exceptuándose los casos de exclusiones establecidas en el Artículo 9
8 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar, considerar y promover la custodia
9 compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley utilizando un acercamiento de justicia
10 terapéutica donde el juzgador actuará como interventor, asumiendo una participación activa
11 en el seguimiento y rehabilitación del caso. A través de un acercamiento empático el
12 juzgador/a se convierte en un agente de cambio dejando de ser un mero adjudicador de la
13 controversia para convertirse en un facilitador en el proceso. En esta función del juez como
14 interventor se asegura a través del seguimiento al caso, que se cumplan con los planes
15 establecidos para el mejor funcionamiento de las partes cuando así lo requiere. De esta forma
16 se previenen los litigios contenciosos, extensos y adversativos que afectan y limitan las
17 relaciones de los menores con sus progenitores, y consumen los recursos humanos.

18 Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que la custodia
19 compartida resulta compulsorio fijarla por los Tribunales. En los casos que se demuestre que
20 alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales
21 actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no lo concederán. No
22 obstante, la actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir
23 que el otro progenitor disfrute la custodia compartida de sus hijos aun cuando se encuentre

1 capacitado para ostentar la misma, se entenderá en perjuicio de los hijos y dará lugar a la
2 imposición de sanciones contra dicho progenitor.

3 Artículo 5.-Instrucciones

4 En todos los casos de divorcio o disolución de un vínculo matrimonial o de una
5 relación consensual donde haya envuelto un menor de edad, en el momento en que se celebre
6 la vista judicial, será deber del juez el brindar las siguientes instrucciones:

7 1) Que el Estado promueve la custodia compartida;

8 2) Explicar lo que es la custodia compartida, los derechos, deberes y
9 corresponsabilidad que conlleva dicha forma de custodia;

10 3) Indagar o asegurarse de si los abogados de las respectivas partes le han orientado
11 sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conlleva las diferentes formas
12 de custodia que por ley existen; y

13 4) Si las partes están de acuerdo con que la custodia compartida sea la forma en que
14 ambos progenitores desean establecer sus relaciones y corresponsabilidad con sus hijos(as)
15 menores de edad, procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en
16 que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no ha podido
17 acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las
18 partes al programa de mediación del Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la práctica
19 privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el
20 convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que
21 ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, el juez/a deberá
22 seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. No obstante, si una
23 de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez/a deberá

1 continuar los procedimientos basado en lo establecido en los Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de esta
2 Ley.

3 Artículo 6.-Procedimiento de Mediación para Adjudicación de Custodia.

4 Todo pleito que involucra una controversia de custodia de hijos que son producto de
5 una pareja separada o divorciada, o de una relación consensual, será referido de forma
6 inmediata a la Unidad Social del Tribunal o servicios externos similares para que evalúe la
7 situación y la controversia, ejerciendo sus roles de evaluador, mediador y facilitador. El
8 trabajador social citará a las partes de forma separada ante su presencia, en un término que
9 no excederá de treinta (30) días desde el momento que le fue referida la petición y rendirá un
10 informe al Tribunal y a las partes en un término que no excederá de sesenta (60) días desde el
11 momento en que se fije la entrevista del último de los padres. Si el trabajador social entiende
12 que hace falta un término adicional para completar su evaluación y rendir el informe, podrá
13 solicitarlo al Tribunal con notificación de la solicitud a las partes. A esos efectos, deberá
14 expresar la razón que justifica cualquier solicitud de prórroga. El Tribunal señalará una vista
15 para discutir el informe del mediador o trabajador social en un plazo que no excederá de
16 treinta (30) días desde el momento en que el mismo se rindió. Si las partes están conformes
17 con el informe, éste quedará aprobado de forme inmediata. De surgir alguna objeción al
18 informe del trabajador social, el Tribunal podrá dictar las órdenes interlocutorias que estime
19 procedentes para garantizar el bienestar de los menores y señalará una vista en sus méritos a
20 celebrarse en el término más corto posible para discutir las objeciones al informe del
21 trabajador social, escuchar prueba a estos efectos y emitir la determinación final. Cuando el
22 Tribunal considere que la objeción al informe de un trabajador social resulte frívola y se ha
23 interpuesto sin razón válida, podrá imponer a la parte que la presentó sanciones que estime

1 precedentes. Mientras se llevan a cabo estos procedimientos, el Tribunal podrá tomar las
2 medidas provisionales a que da a lugar en el juicio por divorcio, según lo establece el Código
3 Civil de Puerto Rico.

4 Cuando se identifica graves problemas de comunicación que interfieran con los
5 arreglos de custodia se requerirá la asistencia compulsoria de los progenitores a los talleres
6 Padres y Madres para Siempre y Manejo de y talleres de Emociones.

7 Artículo 7.-Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

8 Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los
9 progenitores en cuanto a la misma, el trabajador social al realizar su evaluación y preparación
10 de informes con recomendaciones y el Tribunal al emitir su determinación tomarán en
11 consideración los siguientes criterios:

12 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(a) cuya
13 custodia se va a adjudicar.

14 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los
15 progenitores.

16 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas,
17 económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

18 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio
19 o separación, como después del mismo.

20 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en
21 controversia.

22 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás
23 miembros de la familia.

1 7) Cualquier otro criterio válido que pueda considerarse para garantizar el mejor
2 bienestar del menor.

3 Artículo 8.-Recomendación de Custodia del Trabajador Social y/o Mediador y la
4 Determinación del Tribunal.

5 La recomendación sobre custodia del trabajador social y/o mediador, así como la
6 determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el mejor
7 bienestar del menor en el mayor grado posible. A esos efectos, deberán procurar que ambos
8 progenitores disfruten de la custodia de los hijos, siempre y cuando resulte posible, y en la
9 medida que se garantice en el mayor grado posible la mejor salud mental de los hijos o hijas
10 menores.

11 Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales y/o
12 mediadores, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación,
13 pero no será el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia
14 tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley.

15 No obstante lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la
16 determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el
17 bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.

18 Artículo 9.-La Presunción “Juris Tantum” de Custodia Compartida no será de
19 aplicación en los siguientes casos:

20 1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia
21 compartida de los menores. Se entenderá que renuncia así a reclamar la custodia
22 monoparental para sí.

1 2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según
2 determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal
3 magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e
4 integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

5 3) Cuando la conducta de uno de los progenitores o la nueva o nuevo compañero o
6 compañera consensual de este sea adversa al mejor interés de los hijos menores, o sea,
7 cuando el ejemplo que brinde uno de los progenitores con su conducta resulte perjudicial a
8 los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

9 4) Cuando uno de los progenitores o la nueva o nuevo compañero o compañera
10 consensual de este ha incurrido en actos de maltrato o violencia contra sus hijos, que surjan
11 de una convicción ante los tribunales o puedan demostrarse mediante evidencia fehaciente
12 que no constituya un mero intento del otro cónyuge para entorpecer las relaciones del primero
13 con sus hijos.

14 5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución
15 carcelaria.

16 6) Si el padre o madre co-custodio ha incurrido en actos constitutivos de violencia
17 doméstica, según la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, en cualquiera de sus modalidades
18 hacia el otro padre o madre, que representen un riesgo a la vida y seguridad de esa madre o
19 padre tener una custodia compartida, y podría mantener al menor en un ambiente de violencia
20 y por ende de maltrato a los menores.

21 7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual hacia algún
22 menor.

1 8) Cuando exista evidencia de que uno o ambos progenitores han incurrido en
2 conducta de manipulación de los hijos/as cuya custodia desean ostentar. En este caso se
3 aplicará la presunción de custodia a favor del progenitor que no incurrió en conducta de
4 manipulación de los hijos/as.

5 9) Cuando el padre o madre responsable del menor ha causado daño físico o ha
6 incurrido en maltrato y/o negligencia poniendo en grave riesgo la salud e integridad física,
7 mental y emocional del menor.

8 10) Cuando el padre o madre del menor incurre o ha incurrido en conducta o
9 conductas que, de procesarse por la vía criminal, constituirían los delitos de: asesinato en
10 primer grado o segundo grado, agresión en su modalidad grave, mutilación, agresión sexual,
11 actos lascivos, comercio de personas, envío transportación, venta, distribución, publicación,
12 exhibición o posesión a menores de estos delitos, incesto, secuestro y secuestro agravado,
13 abandono de menores, robo de menores, perversión de menores, incitación a un menor para
14 cometer delito.

15 11) Cuando uno de los progenitores o su compañero o compañera consensual, si
16 hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

17 Cuando el Tribunal haya concedido la custodia compartida, si uno de los progenitores
18 temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para
19 entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, esta situación será improcedente
20 para denegarle el derecho al progenitor afectado a ostentar la custodia compartida. Sin
21 embargo, lo anterior no se entenderá como un impedimento al derecho que tiene un
22 progenitor en solicitar la custodia total del menor de forma exclusiva o a pedir la eliminación

1 de la custodia compartida, cuando a su juicio la misma no garantice el mejor bienestar de sus
2 hijos.

3 Artículo 10.-La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores, no
4 constituye Cosa Juzgada.

5 La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores, no constituirá cosa
6 juzgada cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse
7 cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar
8 el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos
9 efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales
10 fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al Tribunal,
11 será similar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley. En todos los casos de
12 divorcios o separación de parejas consensuales, el Tribunal que esté adjudicando deberá
13 considerar la custodia compartida como primera alternativa de custodia de los hijos menores,
14 con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

15 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,
16 según enmendado, para que lea como sigue:

17 “Artículo 98. Custodia Provisional de los Hijos

18 Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional tiene que
19 adjudicarse se considerará en primera opción la custodia compartida provisional, en
20 juicio de divorcio, el tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para
21 una vista urgente de trámite prioritaria y recibirá la prueba testifical y documental que
22 tengan a bien presentar y a base de la evaluación y consideración de la misma y
23 tomando como base el interés y bienestar de los menores envueltos en la controversia,

1 concederá como primera opción la custodia compartida provisional del menor o
2 menores a uno de los cónyuges, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida.

3 No obstante lo anterior, el Tribunal podrá tomar cualquier medida que sea
4 necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.”

5 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

25 de octubre de 2011

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **CON** enmiendas el **P. del S. 63**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

APROBACION P. DEL SENADO

Oficina del Secretario
Puerto Rico
Secretaría

11 OCT 26 PM 3:15

(P. del S. 63)

LEY

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son pro genie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños(as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida y de la corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de separación de una pareja consensual donde hayan menores involucrados; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifican graves problemas de comunicación que interfieran con los arreglos de custodia; establecer el procedimiento de mediación cuando los progenitores, aun acordando la custodia compartida, no pueden ponerse de acuerdo en la forma en llevar a cabo la misma; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que aun en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se considere como primera opción la custodia compartida provisional como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que no proceda conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y, sobre todo, entre éstos y sus hijos. Con este fin en mente, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada o separada, la cual continúa siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituida en matrimonio o unida por otros vínculos. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales disueltas tienen las mismas necesidades que los que están en hogares donde ambos progenitores están presentes y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo ha manifestado que al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, a base de su percepción, el público en general y los involucrados en estos procesos cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia entre los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes, alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas

ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se les causa .

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) han sido ampliamente documentados en diversos estudios realizados, tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños que sólo cuentan con la presencia de uno de los progenitores, con aquéllos que gozan de la presencia de ambos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

La ausencia de uno de los progenitores ha sido establecida como una de las variables importantes al estudiar la delincuencia y criminalidad. Un estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

Un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. El perfil de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles también nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

La necesidad de promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o de una pareja consensual separada resulta imperiosa en este momento, a los fines de contribuir a una mejor calidad de vida. Máxime si tomamos en consideración el alza en la tasa de divorcios en Puerto Rico, que nos lleva a propiciar cambios en la adjudicación de custodia en estos casos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente, en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985), se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”.

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987), se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial, corresponde a aquel que lo hubiese reconocido. En rigor jurídico, la custodia es un atributo

inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. La custodia es un componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte, supra*, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida, cuando ésta resulta la mejor alternativa para el mejor bienestar del menor, al señalar: “...si el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges”.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon. Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Cónsono con lo anterior, y a la luz de estudios recientes sobre el tema de la custodia compartida, podemos concluir que ese esquema presenta los siguientes beneficios:

- Preserva la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian, sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa por ciento (90%) de los casos. Esto compara, favorablemente, con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres por ciento (33%) de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce, considerablemente, los casos de abuso de menores.
- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores. La misma contribuirá a que nuestros niños alcancen una vida plena, beneficiándose del derecho de vida que tienen de desarrollarse,

criarse y ser amados por ambos seres que le dieron la vida. Así, esta Asamblea Legislativa, contribuye a desarrollar niños y niñas en adultos íntegros para una mejor sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública oficial del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la presente se dispone como política oficial del gobierno garantizar, en todos los casos de divorcio o en procesos de custodia entre los miembros de una relación consensual, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten del derecho a alcanzar una vida plena con el beneficio de la participación activa y constante de sus progenitores en su desarrollo.

En un gran número de casos de separación, divorcio o de disolución de una relación consensual en los que se han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones para con sus hijos. En estos casos, el Estado debe promover que ambos progenitores compartan la custodia de sus hijos, a través de una integración responsable en el proceso de educación, crianza, disciplina y cuidado. De esta manera, se evita que nuestros niños y niñas, por razón de la disolución de la relación de sus padres, se desarrollen en circunstancias menos ventajosas y beneficiosas.

El ejercicio de la paternidad y maternidad responsable no se puede limitar a unas relaciones filiales restringidas a fines de semanas alternos. Más bien, su ejercicio implica participar activamente en el desarrollo de los menores y en la toma de decisiones sobre todos los asuntos relacionados a éstos. A su vez, este ejercicio conlleva demostrarle al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía, supervisión y afecto, dedicándole tiempo; no a base de términos fijos, sino de espacios suficientes para compartir en ocasión de enfermedad, tristezas, penas y alegrías, impartándole valores y participando de labores del quehacer diario, tales como: compra de ropa, visitas al médico, tiempo de estudio, de recreo, labores del hogar, actividades escolares y educativas.

Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.

Artículo 3.- Definición de Custodia Compartida

Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con éstos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión alimentaria a favor de los menores. Tampoco significará, necesariamente, la disminución o aumento en la misma. La determinación correspondiente se hará caso a caso, dependiendo del arreglo de custodia compartida que se decrete y siempre a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”.

Artículo 4.- Consideración de la Custodia Compartida

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario y con excepción de los casos en que apliquen las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley. El Juez se asegurará, previo a solicitud de parte, que se cumplan con los planes establecidos para la custodia compartida.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que es compulsorio fijar la custodia compartida por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello.

Artículo 5.- Deber del Juez

En la vista judicial en los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad, el juez deberá:

- 1) Asegurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de custodia que por ley existen.

Artículo 6.- Acuerdos

Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el

juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor, deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos basado en lo establecido en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 7.-Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.

2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.

3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.

4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.

5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.

6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.

7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.

8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.

9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.

10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.

11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.

13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Artículo 8.-Recomendación de Custodia del Trabajador Social y la Determinación del Tribunal

La recomendación sobre custodia del trabajador social, así como la determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. El análisis debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar del menor. De ello no ser así, el trabajador social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor.

Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.

Artículo 9.-La Custodia Compartida no será considerada como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de Edad en los siguientes casos:

1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.

2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

4) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.

5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

Si tras conceder la custodia compartida uno de los progenitores, temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, el Tribunal podrá alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor.

Artículo 10.-La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no constituye Cosa Juzgada

La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores, no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al Tribunal, será similar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 98. Custodia Provisional de los Hijos

Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el Tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.”

Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

8 DE noviembre DE 2011

SEÑORA:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS** introducidas por la Cámara de Representantes al

P. del S. 63

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

CAMARA DE REPRESENTANTES
DE
PUERTO RICO
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS

NOV -8 PM 7:17

(SENADO ACEPTA LAS ENMIENDAS AL P. DEL S.)

Senado de Puerto Rico
Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0063 Conc. Enmiendas
Resultado 23X4X0X2 Aprobada

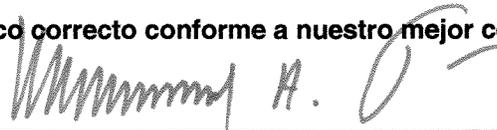
en la votación número 1 efectuada el martes, 8 de noviembre de 2011.

Generado el martes, 8 de noviembre de 2011

Senador	Voto
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdíel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	En contra
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	Ausente

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.



Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado



GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

15 de noviembre de 2011

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. del S. 63

que le envió para su acción correspondiente.

Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario

CAJERA DE REPRESENTANTES
OFICINA DE REGISTRO Y RECORDS
2011 NOV 15 PM 4:19

Hon. Presidenta de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



CAMARA DE REPRESENTANTES

17 de noviembre de 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 63

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)

11 NOV 17 PM 4:08
Secretaría
Palacio de Puerto Rico



MANUEL A. TORRES NIEVES
SECRETARIO DEL SENADO

Senado
DE PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Bursset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 63**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: B. De Jesus

FECHA: 18/NOV/2011

HORA: 11:00 am

EL CAPITOLIO
PO Box 9023431
San Juan, Puerto Rico
00902-3431

T: 787.722.3460
787.722.4012

F: 787.723.5413

E: mantorres@senadopr.us

WEB: www.senadopr.us



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Oficina del Asesor Legislativo

22 de noviembre de 2011

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, PR

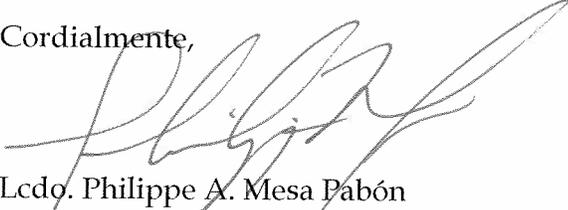
2011 DEC - 5 PM 1:44
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDA

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 21 de noviembre de 2011, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto del Senado 63, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Sexta Sesión Ordinaria, titulado:

LEY: Para crear la Ley Especial que se conocerá como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños(as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida y de la corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de separación de una pareja consensual donde hayan menores involucrados; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifican graves problemas de comunicación que interfieran con los arreglos de custodia; establecer el procedimiento de mediación cuando los progenitores, aun acordando la custodia compartida, no pueden ponerse de acuerdo en la forma en llevar a cabo la misma; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que aun en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se considere como primera opción la custodia compartida provisional como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que no proceda conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

Cordialmente,


Lcdo. Philippe A. Mesa Pabón
Asesor del Gobernador
Asuntos Legislativos

(P. del S. 63)

LEY 223-2011
21 DE NOVIEMBRE DE 2011

Para crear la Ley Especial que se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”, con el propósito de proteger y procurar el mejor bienestar de los niños que son progenie de una pareja divorciada o de una relación consensual cuyos miembros se han separado; garantizar el mejor bienestar de nuestros niños(as); establecer como política pública la consideración de la custodia compartida y de la corresponsabilidad en los casos de disolución de un matrimonio o de separación de una pareja consensual donde hayan menores involucrados; establecer criterios a considerarse en la adjudicación de custodia para que los tribunales tomen la determinación correspondiente; requerir que las partes se sometan a una evaluación efectuada por la Oficina de Servicios Sociales de la Administración de los Tribunales, cuando se identifican graves problemas de comunicación que interfieran con los arreglos de custodia; establecer el procedimiento de mediación cuando los progenitores, aun acordando la custodia compartida, no pueden ponerse de acuerdo en la forma en llevar a cabo la misma; para enmendar el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que aun en el procedimiento expedito para establecer la custodia provisional se considere como primera opción la custodia compartida provisional como corresponsabilidad de ambos; establecer situaciones en que no proceda conceder la Custodia Compartida; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Garantizar la sana convivencia familiar constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico. Un núcleo familiar con raíces sólidas garantiza niños felices en el presente y ciudadanos responsables en el mañana. El Estado viene obligado a tomar las medidas necesarias para fomentar relaciones saludables entre los cónyuges y, sobre todo, entre éstos y sus hijos. Con este fin en mente, deben atenderse las necesidades de la familia divorciada o separada, la cual continúa siendo una familia que merece la misma atención que la familia constituída en matrimonio o unida por otros vínculos. Los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales disueltas tienen las mismas necesidades que los que están en hogares donde ambos progenitores están presentes y merecen que el Estado atienda y garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres.

El Tribunal Supremo ha manifestado que al evaluar los casos de custodia, la “Estrella Polar” que debe orientar a los tribunales, funcionarios sociales y abogados es el “Mejor Bienestar de los Menores”. No obstante, a base de su percepción, el público en general y los involucrados en estos procesos cuestionan si realmente el sistema está enfocado en el bienestar de los menores o por el contrario, en la controversia entre los padres. La realidad es que el derecho de familia vigente se desarrolla en un escenario adversativo que promueve la controversia entre las partes,

alarga los procedimientos y victimiza a los/las niños(as) en el proceso, al interrumpir en muchas ocasiones la libre y espontánea interacción con ambos progenitores sin advertir ni prevenir el daño que se les causa .

Los efectos negativos del divorcio en la conducta de los/las niños(as) han sido ampliamente documentados en diversos estudios realizados, tanto en Puerto Rico como a nivel mundial. Estos estudios sugieren que al compararse los niños que sólo cuentan con la presencia de uno de los progenitores, con aquéllos que gozan de la presencia de ambos, los primeros exhiben más agresividad, impulsividad y comportamiento antisocial; tienen mayor dificultad en sus relaciones con personas de su edad; son menos obedientes con las figuras de autoridad; exhiben más problemas de comportamiento en la escuela; y a largo plazo presentan más posibilidades de involucrarse en el crimen o la droga, cometer suicidio, abandonar la escuela, huir del hogar y/o presentar un serio problema de inestabilidad emocional.

La ausencia de uno de los progenitores ha sido establecida como una de las variables importantes al estudiar la delincuencia y criminalidad. Un estudio realizado por la doctora Dora Nevárez, “El Crimen en Puerto Rico, edición 2008”, señala que “los perfiles de los jóvenes delincuentes y los estudios empíricos sobre delincuencia y criminalidad hechos en Puerto Rico coinciden en que las variables de hogares uniparentales, poco o ningún apoyo familiar, abandono físico o emocional de algunos de los progenitores, violencia familiar tanto hacia los hijos/as como entre la pareja, participación de otro miembro del núcleo familiar en actividades delictivas y situación económica de pobreza, estaban presentes mientras criaban y crecían los delincuentes”.

Un estudio que llevó a cabo el municipio de San Juan (1994) sobre la violencia, reveló que el padre y la madre estuvieron presentes en el 87.6% de los hogares de los jóvenes exitosos, pero solamente en el 48.6% de los hogares de los delincuentes juveniles. El perfil de los menores institucionalizados en las facilidades de la Administración de Instituciones Juveniles también nos muestra que sólo en el 20% de los hogares de estos jóvenes estuvo presente el padre y la madre.

La necesidad de promover un mayor grado de participación y presencia de ambos progenitores en la vida de los niños que son producto de una pareja divorciada o de una pareja consensual separada resulta imperiosa en este momento, a los fines de contribuir a una mejor calidad de vida. Máxime si tomamos en consideración el alza en la tasa de divorcios en Puerto Rico, que nos lleva a propiciar cambios en la adjudicación de custodia en estos casos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el impacto de la separación o divorcio en la interacción con los hijos. Específicamente, en el caso *Sterzinger v. Ramírez*, 116 D.P.R. (1985), se señaló lo siguiente: “Cuando el tribunal le otorga la custodia a un padre y concede derecho de visita al otro, esto automáticamente tiene un efecto real sobre las relaciones del progenitor no custodio con el menor. El padre no custodio pierde cierta autoridad real sobre los hijos, que antes compartía con el excónyuge, desaparece la libertad de compartir y disfrutar con ellos en cualquier momento que desee. A medida que los patrones familiares han cambiado en nuestro país y los padres comparten más el cuidado de sus hijos y las tareas en el hogar, más profundo resulta el impacto de la separación para el progenitor no custodio como para los hijos”.

En el resumen normativo de *Torres Ojeda, Ex Parte*, 118 D.P.R. 469 (1987), se establece como norma “El derecho a la patria potestad es naturalmente inherente a los padres y un derecho fundamental de ambos, en el supuesto que estén casados; en cuanto al hijo extramatrimonial,

corresponde a aquel que lo hubiese reconocido. En rigor jurídico, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad, a pesar de que en ocasiones el Código Civil y la jurisprudencia las tratan como figuras independientes. La custodia es un componente de la patria potestad en cuanto ésta impone a los padres el deber primario de tener a sus hijos no emancipados en su compañía”.

En el caso *Torres Ojeda, Ex Parte, supra*, el Tribunal Supremo expresó su posición respecto a los beneficios de la custodia compartida, cuando ésta resulta la mejor alternativa para el mejor bienestar del menor, al señalar: “...si el derrotero e intención legislativa es el mejor bienestar de los menores, no vemos fundamento válido alguno para que en la consecución de ese legítimo fin, la patria potestad y custodia no puedan ser compartidas por ambos cónyuges”.

Al emitir un voto particular en este caso, el entonces Juez Asociado, Hon. Federico Hernández Denton, señaló: “Del análisis anterior se desprende que en los casos de divorcio tienen ambos padres igualdad de derecho. Teniendo ambos padres igualdad de derechos y deberes sobre sus hijos, se debe en lo posible mantener la continuidad de esas relaciones, aun cuando se rompa el vínculo matrimonial de los padres. La custodia y patria potestad compartida tiene muchas ventajas en aquellos casos donde los padres expresan el deseo y tienen la capacidad para cumplir responsablemente sus obligaciones. En primer lugar, evita las batallas largas, costosas y destructivas para obtener la custodia de los menores. También amplía las oportunidades de los hijos al facilitarles la convivencia con sus padres y recibir el afecto y la atención de ambos. Esta a su vez facilita la continuidad y fortalecimiento de los vínculos afectivos que deben caracterizar una buena relación paterno o materno filial. Requiere que ambos entiendan que las decisiones sobre el bienestar de los menores deberán ser compartidas”.

Cónsono con lo anterior, y a la luz de estudios recientes sobre el tema de la custodia compartida, podemos concluir que ese esquema presenta los siguientes beneficios:

- Preserva la unidad familiar. El setenta y seis (76) por ciento de los progenitores que inician un proceso de divorcio y gestionan la custodia compartida como medida inicial de custodia, finalmente no se divorcian, sino que se reconcilian.
- Reduce la morosidad en el pago de pensiones alimentarias en un noventa (90) por ciento.
- Reduce la relitigación de asuntos de custodia, una vez se da el divorcio de la pareja, a menos de la mitad.
- Conlleva una relación altamente satisfactoria de los padres con los hijos en un noventa por ciento (90%) de los casos. Esto compara, favorablemente, con los casos de custodia monoparental donde sólo el treinta y tres por ciento (33%) de los progenitores manifiesta tener una relación altamente satisfactoria con los hijos.
- Reduce, considerablemente, los casos de abuso de menores.
- Promueve mayor comunicación entre los progenitores luego de la separación, lo que lleva a acuerdos voluntarios que redundan en beneficio emocional tanto de los progenitores como de los hijos.

La presente medida tiene el propósito de proteger el bienestar de nuestra juventud y de nuestros niños y niñas, permitiéndoles a los menores no emancipados, el derecho a disfrutar de ambos progenitores en su vida, en el mayor grado posible, en la misma forma que se les garantiza a los niños que viven con ambos progenitores. La misma contribuirá a que nuestros

niños alcancen una vida plena, beneficiándose del derecho de vida que tienen de desarrollarse, criarse y ser amados por ambos seres que le dieron la vida. Así, esta Asamblea Legislativa, contribuye a desarrollar niños y niñas en adultos íntegros para una mejor sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley Especial se conocerá como “Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia”.

Artículo 2.-Declaración de la Política Pública

La protección y garantía de los mejores intereses de los menores constituye la política pública oficial del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la misma, por la presente se dispone como política oficial del gobierno garantizar, en todos los casos de divorcio o en procesos de custodia entre los miembros de una relación consensual, en la medida en que resulte posible, que los niños/as disfruten del derecho a alcanzar una vida plena con el beneficio de la participación activa y constante de sus progenitores en su desarrollo.

En un gran número de casos de separación, divorcio o de disolución de una relación consensual en los que se han procreado hijos, tanto el padre como la madre se encuentran aptos y disponibles para desempeñar responsablemente sus deberes y obligaciones para con sus hijos. En estos casos, el Estado debe promover que ambos progenitores compartan la custodia de sus hijos, a través de una integración responsable en el proceso de educación, crianza, disciplina y cuidado. De esta manera, se evita que nuestros niños y niñas, por razón de la disolución de la relación de sus padres, se desarrollen en circunstancias menos ventajosas y beneficiosas.

El ejercicio de la paternidad y maternidad responsable no se puede limitar a unas relaciones filiales restringidas a fines de semanas alternos. Más bien, su ejercicio implica participar activamente en el desarrollo de los menores y en la toma de decisiones sobre todos los asuntos relacionados a éstos. A su vez, este ejercicio conlleva demostrarle al hijo/a el amor genuino de un padre y una madre, brindándole compañía, supervisión y afecto, dedicándole tiempo; no a base de términos fijos, sino de espacios suficientes para compartir en ocasión de enfermedad, tristezas, penas y alegrías, impartándole valores y participando de labores del quehacer diario, tales como: compra de ropa, visitas al médico, tiempo de estudio, de recreo, labores del hogar, actividades escolares y educativas.

Por lo tanto, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.

Artículo 3.- Definición de Custodia Compartida

Para los propósitos de esta Ley, custodia compartida significa la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que

conlleve la crianza de los hijos, relacionándose con éstos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión alimentaria a favor de los menores. Tampoco significará, necesariamente, la disminución o aumento en la misma. La determinación correspondiente se hará caso a caso, dependiendo del arreglo de custodia compartida que se decrete y siempre a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”.

Artículo 4.- Consideración de la Custodia Compartida

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario y con excepción de los casos en que apliquen las exclusiones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley. Por lo tanto, los tribunales deberán evaluar y considerar la custodia compartida sujeto a lo dispuesto en esta Ley. El Juez se asegurará, previo a solicitud de parte, que se cumplan con los planes establecidos para la custodia compartida.

Nada de lo contenido en este Artículo se entenderá como que conlleva que es compulsorio fijar la custodia compartida por los Tribunales. En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello.

Artículo 5.- Deber del Juez

En la vista judicial en los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad, el juez deberá:

- 1) Asegurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de custodia que por ley existen.

Artículo 6.- Acuerdos

Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo no han podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al programa de mediación del Tribunal o a un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja a preparar el convenio sobre custodia

compartida, corresponsabilidad y patria potestad. En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en los mejores intereses del menor, deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado en dicho acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor. No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos basado en lo establecido en los Artículos 6, 7, 8 y 9 de esta Ley.

Artículo 7.-Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

Artículo 8.-Recomendación de Custodia del Trabajador Social y la Determinación del Tribunal

La recomendación sobre custodia del trabajador social, así como la determinación sobre custodia del Tribunal tendrán como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. El análisis debe considerar la custodia compartida como primera opción, siempre que ello represente el mejor bienestar del menor. De ello no ser así, el trabajador social y el Tribunal, cuando corresponda, hará la determinación que entienda más beneficiosa para el menor.

Las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales, será uno de los factores a considerar por el Tribunal para hacer la determinación, pero no será el único. El Tribunal emitirá la correspondiente determinación de custodia tomando en consideración lo dispuesto en esta Ley.

No obstante lo anterior, el Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes.

Artículo 9.-La Custodia Compartida no será considerada como Beneficiosa y Favorable para los Mejores Intereses de los Menores de Edad en los siguientes casos:

1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.

2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y/o sexual de éstos.

3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

4) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.

5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

Si tras conceder la custodia compartida uno de los progenitores, temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, el Tribunal podrá alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor.

Artículo 10.-La Determinación de un Tribunal sobre Custodia de Menores no constituye Cosa Juzgada

La determinación de un Tribunal sobre custodia de menores, no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales fundamenta la misma. El procedimiento para revisar una determinación previa al Tribunal, será similar al que se fija en los Artículos 4, 6, 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 98 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 98. Custodia Provisional de los Hijos

Si hubiese hijos del matrimonio cuyo cuidado provisional pidieran ambos cónyuges, en juicio de divorcio, el Tribunal citará a las partes, bajo apercibimiento de desacato, para una vista urgente y recibirá la prueba testifical y documental que tengan a bien presentar. Al evaluar el caso, considerará la custodia compartida provisional, siempre que ello se ajuste al mejor bienestar del menor. De no ser ése el caso, tomará la decisión que entienda procedente a base de la prueba presentada y sujeto siempre al estándar mencionado, mientras el juicio del divorcio se sustancie y decida. En adición a lo anterior, el Tribunal podrá tomar cualquier medida que sea necesaria para adjudicar la custodia en bienestar de los menores.”

Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.